



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIO HUMANISTICA

TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTOR: Vallejo Garay, Orlando, Dr.

DIRECTOR: Jiménez Larriva, Paúl, Esteban, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2013

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Doctor

Paúl Esteban Jiménez Larriva

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de maestría, denominado: “La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano”, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Cuenca, Agosto del 2013

f)

DECLARACION DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHO

“Yo Orlando Vallejo Garay declaro ser autor del presente trabajo de fin de maestría: “La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano”, de la Titulación Magister en Derecho Administrativo, siendo el Dr. Paúl Esteban Jiménez Larriva director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f).....

Autor: Dr. Orlando Vallejo G.

Cédula: 140010651-2

DEDICATORIA

Con mucho cariño dedico este trabajo que es el fruto de un permanente estudio y esmero, a mi esposa María, a mis hijas Mónica y Lorena y mi nieta Juliana, que con su amor, paciencia, comprensión y apoyo supieron contribuir para la consecución de mis objetivos en esta etapa de mi vida estudiantil.

Dr. Orlando Vallejo Garay

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi director de tesis doctor Paúl Esteban Jiménez Larriva que me supo orientar en el presente trabajo investigativo y de manera particular a todos y cada uno de los señores profesores de la Universidad Técnica Particular de Loja, en la maestría de Derecho Administrativo que con paciencia y entrega me enrumbaron dentro de este apasionante campo del Derecho Administrativo.

Los conocimientos adquiridos en la presente maestría los sabré aprovechar para mi ejercicio profesional y en beneficio de los que me rodean.

f).....

Dr. Orlando Vallejo Garay

ESQUEMA DE CONTENIDOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.1. CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ECUADOR
- 1.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO MINISTRATIVO
- 1.3. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA
- 1.4. LEYES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO II

LA ORALIDAD

- 2.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS
- 2.2. RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS
- 2.3. REGULACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES
 - 2.3.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - 2.3.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)
 - 2.3.3. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- 2.3.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- 2.4. CRITERIOS A FAVOR
- 2.5. CRITERIOS EN CONTRA

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 3.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 - 3.1.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA
 - 3.1.2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION
 - 3.1.3. EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD
 - 3.1.4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
 - 3.1.5. EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO
 - 3.1.6. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL
 - 3.1.7. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
 - 3.1.8. EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO
- 3.2. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- 3.3. LA CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO IV

RESULTADOS

- 4.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACION
- 4.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN
- 4.3. INTERPRETACION DE DATOS
- 4.4. VERIFICACION DE HIPOTESIS
- 4.5. CONCLUSIONES
- 4.6. RECOMENDACIONES
- 4.7. PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

RESUMEN

Esta tesis tiene como objetivos propender a la reforma del procedimiento contencioso administrativo presente que es escrito al sistema moderno que se basa en la oralidad, fundamentar teóricamente los cambios y determinar la incidencia negativa del proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad.

Los temas principales son: La historia del Tribunal Contencioso Administrativo, sus características, Atribuciones y deberes, Relación con otras leyes.

La oralidad en el proceso contencioso administrativo, sus características esenciales: La oralidad pone en contacto al juez con las partes, lo que permite captar su estado emocional al intervenir y así le facilita decidir si la declaración estaría viciada, lo que es una gran ventaja para llegar a la verdad real; conlleva celeridad, lo que exige que los intervinientes en el proceso se acoplen en él y sean de mente ágil para hacer interrogatorios.

Los principios que lo rigen el proceso contencioso administrativo actual: legalidad objetiva. Contradicción. Igualdad. Informalismo a favor del administrado. Economía procesal. Publicidad. Debido proceso

El capítulo final trata sobre la hipótesis planteada, cumplimiento de objetivos; Conclusiones y recomendaciones.

PALABRAS CLAVES: Oralidad, Proceso, reforma, administrativo, objetivos, escrito

ABSTRACT

This thesis aims to tend to the administrative procedure reform this which is written the modern system based on orality, and changes to theoretically determine the negative impact of Ecuadorian administrative proceedings today.

The main topics are: The Story of the Administrative Court, characteristics, powers and duties, relationship with other laws, which is in the first chapter.

The second chapter discusses orality in the administrative proceedings, their essential characteristics: Orality contacted the judge and the parties, which can capture their emotional state to intervene and thus makes it easy to decide whether the statement would be flawed , which is a great advantage to get to the real truth ; brings speed , which requires that those involved in the process to engage in it and are quick-witted for interrogation.

The third chapter deals with the principles that govern the current administrative process: objective legality, Contradiction, Equality. Less formality of managed, Judicial economy, Advertising, due Process

The final chapter discusses the hypothesis, achievement of objectives, conclusions and recommendations.

KEY WORDS: Orality, process, reform, administrative, objectives, written

INTRODUCCIÓN

Con el título “La oralidad en el proceso contencioso administrativo Ecuatoriano”, iniciamos nuestra investigación destacando los elementos esenciales inmersos en el conflicto jurídico que, en sede judicial, sostienen la Administración y los particulares, para obtener una decisión final del órgano competente y la tutela efectiva de un derecho violado.

Esta tesis destaca las ventajas del sistema oral en el proceso contencioso administrativo, acorde a lo dispuesto en nuestra Carta Magna (art. 169) “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En el procedimiento contencioso administrativo actual, las causas de la lentitud de los litigios obedecen, al proceso escrito lento, formalista, difícil, y rígido. Una de las soluciones para acelerar el proceso administrativo lo establece la introducción de un proceso oral, lo que constituye un remedio efectivo contra la lentitud del proceso administrativo.

Por otro lado el artículo 168 del la Constitución de la República en su numeral 6 sobre los principios de la administración de justicia expresa: “La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Como se observa, el actual procedimiento contencioso administrativo no guarda relación con lo dispuesto en la Carta Constitucional, necesita en forma urgente un cambio al sistema oral que proponemos en esta tesis. La doctrina y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ecuatoriana, al referirse a los recursos jurisdiccionales que pueden proponerse para la impugnación de actos administrativos, establecen dos categorías: el recurso de plena jurisdicción o subjetivo y el de anulación u objetivo.

El primero, ampara una situación jurídica individualizada del recurrente que pretende la reparación de su derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo impugnado; y, el segundo, es un recurso contralor jurisdiccional de la legalidad de actos y resoluciones de carácter general, que persigue el sometimiento del acto impugnado al ordenamiento jurídico superior, en tutela de la norma jurídica objetiva.

A partir del cuestionamiento: ¿Cuál es el marco jurídico que permite activar la justicia contencioso administrativa cuando se ha vulnerado un derecho o interés directo del demandante o cuando se persigue el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, invocando su anulación?

Este interrogante se resuelve con mayor eficacia, mediante una nueva propuesta como es la oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano; basado, esencialmente, de doctrina y jurisprudencia relativas a estas materias y jurisdicción; como es natural, la base legal fue tomada de los textos normativos correspondientes. Se estableció para el efecto, estructurar cuatro capítulos que en el orden decidido constituyan una secuencia ordenada y metódica que abarque toda la información requerida en relación con el tema central y que permita una óptima comprensión aún del lector ajeno al ámbito jurídico administrativo.

En el capítulo primero de Consideraciones generales, y como introducción al tema, se incluyeron: La historia del Tribunal Contencioso Administrativo, Características del Tribunal Contencioso Administrativo, Atribuciones y deberes del Tribunal Contencioso Administrativo, Leyes relacionadas con el trámite Contencioso Administrativo en la Legislación Ecuatoriana.

El capítulo segundo trata de la oralidad en el proceso contencioso administrativo, se trata de una idea elevada al principio procedimental. La oralidad constituye la fuente de inspiración para emprender una serie de reformas legislativas que incluyan un sistema de admisión y valoración libre y crítica de la prueba, la libre valoración y convicción del juez solo puede darse en el seno de un proceso oral, la inmediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa. Entre las características esenciales de la oralidad, se trata en este capítulo:

1. La oralidad pone en contacto directo al juez con las partes, lo que permite captar su estado emocional al intervenir y así le facilita decidir si la declaración estaría viciada, lo que es una gran ventaja para llegar a la verdad real.
2. La oralidad reviste en el proceso la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes en el proceso, descubrir ciertos comportamientos particulares que facilitan apreciar que la persona que se presenta ante el juez está faltando a la verdad.
3. La oralidad conlleva celeridad, lo que exige que los intervinientes en el proceso se acoplen en él y sean de mente ágil para hacer interrogatorios.

El capítulo tercero trata: el procedimiento contencioso administrativo actual, realiza un análisis de los principios que lo rigen:

1. El principio de legalidad objetiva.
2. El principio de contradicción.
4. El principio de igualdad.
5. El principio de informalismo a favor del administrado.
6. El principio de economía procesal.

7. El principio de publicidad.
8. El principio de debido proceso

El capítulo final trata sobre la hipótesis planteada y el cumplimiento de objetivos; se demostrará que es necesario reformar la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en su capítulo IV que se refiere al procedimiento para llegar a una justicia administrativa, eficiente y ágil.

Conclusiones y recomendaciones, se refieren a los resultados obtenidos y las recomendaciones aplicables al caso.

CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Creación del Tribunal Contencioso Administrativo en el Ecuador

En sustitución del Consejo de Estado, se crea el Tribunal Contencioso Administrativo en nuestro país en la Constitución del año 1967, con el objeto de conocer las cuestiones contencioso administrativas. La primera sesión del Tribunal fue celebrada en 1.967, que se encargó de elaborar el proyecto de ley correspondiente y tuvo se sede en Quito, con jurisdicción en toda la República¹.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se expide en el año 1.968. La Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos sesenta y siete solucionó el problema con la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en todo el país ratificado y robustecido en su accionar por la Constitución aprobada en plebiscito.

Mediante la Ley cero veinte reformatoria a la constitución política del Estado publicada en el suplemento número noventa y tres del Registro Oficial del veinte y tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suprime expresamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero a su vez la indicada ley reformatoria, en su disposición transitoria novena estableció que para el conocimiento de las causas en materia contencioso administrativa se crean los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo, buscando modernizar y descentralizar la administración de justicia.

Hasta la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial se habían establecido cinco tribunales distritales de la jurisdicción contencioso administrativa, con una sala de tres ministros cada una, con excepción del tribunal No. 1 con sede en Quito, que constaba con dos salas. El Código Orgánico de la Función Judicial en

1. Boletín Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, No.- 2, Quito, 1977

Vigencia desde el 9 de marzo de 2009 modifica el esquema al indicar que existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, lo que va de acuerdo a las necesidades de los usuarios de justicia administrativa que me parece muy sensato; y, sin lugar a dudas aumentará el número de distritos, salas y jueces.

Efectivamente en el artículo 216 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice: “Existirán tribunales de lo contencioso- administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y el espacio territorial en el que ejerza su competencia”².

1.2. Características del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como características del Tribunal Contencioso Administrativo tenemos:

Autonomía.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es un organismo de la Función Judicial que está dotado de autonomía en el ejercicio de las funciones que la ley le asigne.³

Sobre esta característica cabe indicar lo analizado anteriormente; Esto es, que con la creación del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales de lo Contencioso- Administrativo siguen existiendo pero en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia; es decir, dependerán exclusivamente del Consejo de la Judicatura.

2. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador art. 216.

3. Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador art. 7.1

Jurisdicción de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución No. 054-2013; vigente desde el 01 de julio del 2013, se crea la Unidad Judicial en materia Contencioso Administrativa con sede en la ciudad de Quito y con competencia en las provincias de: Pichincha, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Bolívar, Napo, Orellana, Pastaza, Santo Domingo de los Sábiles, Sucumbíos y Tungurahua. Mediante Resolución No. 091-2013; vigente desde el 7 de agosto del 2013, se crea la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Loja.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso- Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil; el Tribunal Distrital de lo Contencioso- Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca; el Tribunal Distrital de lo Contencioso- Administrativo No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo⁴.

La competencia por razón del territorio y la creación de más Tribunales Distritales y Salas, es potestad del Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Orgánico de la Función Judicial

1.3. Atribuciones y deberes del Tribunal Contencioso Administrativo en la Legislación Ecuatoriana.

Las Atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo son las siguientes:

a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o

4. Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 8

de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad.

b) Conocer y resolver en única instancia de las resoluciones de la Contraloría General del Estado que establezcan responsabilidad en la gestión económica estatal o municipal o de otras instituciones sometidas al control o juzgamiento de aquella.

Conocerá y resolverá igualmente en única instancia de las acciones de prescripción de los créditos fiscales, estatales, locales o seccionales o de las instituciones públicas originados en decisiones de la Contraloría General del Estado, que se hubieren promovido o que se promuevan por los directamente interesados, así como de las excepciones que se propongan en procedimientos coactivos instaurados para el cobro de créditos provenientes de resoluciones dictadas por la Contraloría General del Estado.

c) Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Junta de Reclamaciones, prevista en la Ley de Servicio Civil y carrera Administrativa.

d) Conocer y resolver en única instancia, lo concerniente a las violaciones de la ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieren en el caso del literal anterior;

e) Los demás que fijare la ley.

Con la creación del Código Orgánico de la Función Judicial y sus reformas, los Tribunales Distritales de lo Contencioso- Administrativo siguen existiendo pero en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el que tendrá la potestad de de -

terminar el número de salas, la sede y el espacio territorial donde ejerzan su competencia, siendo las atribuciones y deberes de las salas los siguientes:⁵

“1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o en hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.

2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad.

3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del estado que integran el sector público.

4. Conocer y resolver las demandas contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del estado que conforman el sector público y que afecten intereses subjetivos de personas naturales o jurídicas, inclusive las resoluciones de la Contraloría, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en Instituciones sometidas a juzgamiento de tales entidades de control.

5. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador artículo 217.

Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado.

5. Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integren el sector público.

6. Conocer las controversias regidas por la ley de propiedad intelectual.

7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales.

8. Conocer las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías.

11. Conocer las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración.

12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles.

13. Conocer de las impugnaciones y sanciones administrativas firmes contra las servidoras y servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieren al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos, salvo lo dispuesto en normas especiales.

14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos.

15. Los demás asuntos que establezca la ley.

Sobre las acciones legales que se inicien para el juzgamiento de la “inactividad” de la administración no tributaria del artículo 217 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá regularse en la ley, se puede especular que se deberá pedir a la Administración corregir la inactividad y de continuar aplicar el silencio administrativo negativo. Se fortalece la competencia de la jurisdicción contencioso - administrativa en lo referente a la propiedad intelectual, porque ya lo tenía anteriormente esta jurisdicción.

En el Código Orgánico de la Función Judicial la capacidad para conocer y resolver acciones sobre hechos administrativos relativos a la propiedad intelectual se hace permanente. También no limita el conocimiento de los actos administrativos relativos a propiedad intelectual, sino la amplia a conocer y resolver las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual.

El artículo 217, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual”⁶.

Expresamente se describe a que se debe someter los problemas entre particulares sobre propiedad intelectual, a la autoridad contencioso - administrativa, sin tener como informe demandas administrativas, que en nuestra legislación está contemplado en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Sobre la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo, no resulta claro, porque no determinan de manera expresa que la jurisdicción contencioso - administrativa debe conocer y resolver la objeción de todos los actos administrativos, normativos administrativos, hechos y contratos de todos los órganos estatales en relación con los particulares.

6. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador. Artículo 217.

1.4. Leyes relacionadas con el trámite Contencioso Administrativo.

El Derecho Administrativo es el almacenado de normas jurídicas, resultado directo de las relaciones entre los órganos del Estado con los ciudadanos o entre órganos estatales para atender o requerir las necesidades colectivas referentes a servicios públicos de acuerdo con la ley, es un derecho esencial por la jurisdicción que reviste.

La administración pública debe preservar el debido proceso vigente en nuestra Carta Magna, anticipadamente citándolo, y el inculpado debe presentarse a la entidad estatal que lo requiere donde se le abrirá un expediente, admitiéndolo presentar las pruebas de descargo si cumple con lo establecido en la ley, éste será absuelto o se hará acreedor a una contravención.

En cuanto a las Leyes que más se relacionan con el trámite contencioso administrativo en nuestra legislación haremos referencia entre otras las siguientes:
Derecho Constitucional

Derecho Penal

Derecho Civil

Derecho Procesal

1. Relación con el Derecho Constitucional:

Derecho Constitucional, señala principios jurídicos supremos sobre lo que se asienta la vida del estado y a través de los cuales se garantiza a los ciudadanos; el respeto a sus derechos consagrados en la misma constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En cambio en el Derecho Administrativo se fija esas normas jurídicas de la aplicación de esos principios. Es la actividad coordinada a un fin, en sentido jurídico se compone de una sucesión concatenada de actos que se orienta a garantizar al ciudadano la vigencia de sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Analizado así la relación estrecha del Derecho Administrativo con el derecho constitucional, debemos tener presente y dar estricto cumplimiento a lo que se expresa en el artículo 76 de la Constitución de la República que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas....1; Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...4; Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la constitución o a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...”⁷.

Analizando este mandato constitucional, señalamos que se relaciona muy cercanamente el derecho constitucional, concretamente nuestra Carta Magna, con el Derecho Administrativo, garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

2. Relación con el Derecho Penal:

El Funcionario durante su gestión pública, lleva consigo la responsabilidad civil y Administrativa, a decir que el derecho administrativo tiene su derecho penal propio por ser de carácter correctivo y disciplinario.

7. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador
Art. 76. Numerales 1 y 4

Además existen otros delitos que se han dado en la administración pública son: De la rebelión y atentados contra los funcionarios, De la usurpación de funciones títulos y nombres, De la violación de sellos y documentos, violación de deberes de los funcionarios públicos, desfalcos, fraudes, enriquecimiento ilícito, cohecho, malversación de fondos públicos, prevaricato. El Código Penal ecuatoriano ampliamente sanciona con penas privativas de la libertad a los ciudadanos que cometen delitos contra la administración pública.

Dentro del capítulo I. De la Rebelión y Atentados contra los Funcionarios, tenemos del artículo 218 al 235 del Código Penal, los siguientes delitos: Rebelión, Sujeción a vigilancia, Tentativa de asesinato al Presidente de la República, Tentativa contra otros funcionarios, Provocación de duelo, Actos físicos violentos contra el Presidente de la República, Maltratos a otros funcionarios, Ofensas contra el Presidente de la República, Ofensas a otros funcionarios, Ofensas a autoridades en el cumplimiento de sus funciones, Desacato, Negativa a prestar servicios.⁸

El artículo 233 de la Constitución de la República expresa: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

8. Código Penal Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Artículos del 218 al 235.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y; en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aún cuando no tengan las calidades antes señaladas”⁹.

Todo funcionario público debe actuar de acuerdo con la ley, sino será sancionado civil, penal o administrativamente, como en el artículo transcrito de nuestra Carta Magna.

3. Relación con el Derecho Civil:

El derecho civil es un derecho supletorio, auxiliar del administrativo, ya que en el derecho civil existe un régimen que tiene relación con la familia, contratos, obligaciones, son reales (Ej. la propiedad).

Si las normas del derecho administrativo que están agotadas, las suple el derecho civil. El Derecho Civil es aplicable entre particulares, en todo lo relacionado a contratos y también entre el Estado y particulares, por ejemplo el Estado realiza una compra-venta con un particular régimen de los contratos inter- relación.

9. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 233.

El derecho civil tiene como punto de partida el individuo, desde su nacimiento, la familia, los contratos y, termina con el derecho sucesorio, mientras que el derecho administrativo tiene como punto de partida la colectividad, el recurso contencioso administrativo puede interponerse por personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulneren el interés directo del demandante.

4. Relación con el Derecho Procesal:

Todas las reclamaciones a los servicios a funcionarios públicos deben ser a través de la ley procesal (demanda), con procedimientos ágiles, sencillos, fluidos, oportunos y objetivos no deben ser engorrosas ni formalistas.

Derecho administrativo tiene dos fases: a) Normativa declarativa derecho sustantivo, b) con la aplicación, que se llama derecho adjetivo – procesal. Resarcir el daño

Toda persona que recibe un daño debe ser resarcida, se debe entablar la demanda o reclamación tal como lo establece o dicta la Ley, se procederá a citar o notificar al demandado, el que una vez enterado de la demanda, la contestará exponiendo las excepciones de las se crea asistido.

Se presentará pruebas y se dictará sentencia. Esta demanda deberá ser presentada en su respectivo Órgano- Jurisdiccional y tramitada conforme a las reglas del debido proceso, para que sean resarcidos los daños del demandante.

Al respecto el artículo 169 de la Constitución de la República expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”¹⁰

Tanto el Derecho Administrativo como el Derecho Procesal, deben acatar las disposiciones nacidas en la Constitución de la República, toda norma que se oponga a la Carta Magna, carecerá de valides.

10. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 169.

CAPITULO II
LA ORALIDAD

2.1. Concepto y características

En el sentido etimológico se entiende por el principio de oralidad, el que mantiene la necesidad de que la resolución judicial, se base únicamente en lo expresado oralmente. En la actualidad, no se restringe a la oralidad a la simple exposición verbal y menos aún la exclusión de la escritura en el juicio.

Se debe tener presente que la escritura es un medio para presentar y una de las representaciones de guardar el pensamiento humano, por lo que es muy imperioso para todo proceso.

Cappelletti, señala que la oralidad constituye una idea símbolo en los dos últimos siglos para impulsar una serie de movimientos de crítica y reforma del proceso, en especial en los sistemas romano-canónicos, emprendidos después de la Revolución Francesa y del movimiento codificador.¹¹

Es una idea exaltada a la apertura del procedimiento, que tiene actualidad y vigencia en aquellos sistemas jurídicos que siguen varados en un proceso eminentemente escrito con sistemas tasados o tarifados de valoración de la prueba (experiencia legal) y despojados de relaciones inmediatas entre el Juez o Tribunal juzgador y las partes litigantes.

El origen de iluminación para iniciar una serie de reformas legislativas que incluyan un sistema de admisión y valoración libre y crítica de la prueba, la libre valoración y convicción del juez, constituye la oralidad.

11. V. CAPPELLETTI (Mauro), La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Buenos Aires, EJE, 1972, pp. 32-34

Como anotamos la libre valoración de la prueba solo puede darse en el seno de un proceso oral, la intermediación entre el cúmulo justificante y el juez, la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.¹²

La Oralidad pone en contacto directo al Juez con las partes procesales

“La oralidad pone en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja para llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal”¹³.

Esta característica se encuentra plasmada en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República que expresa: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”¹⁴

En la definición transcrita, tomada en el sentido de “oralidad pura”, se admite este principio como el que constituye que el fallo judicial solo debe fundamentarse en el material que se presentó en forma verbal durante el proceso, la verdad es que a lo largo de la experiencia se ha demostrado que es necesaria también combinar con la escritura, ya que la misma es muy necesaria para justificar aspectos importantes del juicio que apoyan a la seguridad jurídica.

12. V. CAPPELLETI (Mauro), La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Buenos Aires, EJE, 1972, pp. 32-34

13. Hidalgo Barrantes, Carmen María y Arguedas Salazar, José María. “Oralidad en el proceso laboral”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1999. pg. 223. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

14. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 168. Numeral 6.

Además se debe aplicar lo expresado en nuestra Carta Magna acerca de los principios de concentración, contradicción y dispositivo para que surta un efecto positivo el sistema oral.

La oralidad reviste en el proceso la búsqueda de la verdad real.

“La oralidad reviste en el proceso la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes en el proceso, este contacto da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones, como por ejemplo gestos y comportamientos particulares que facilitan vislumbrar que la persona que se presenta ante el juez está realizando una conducta viciada, que falta a la verdad.”¹⁵

El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso tercero sobre esta característica de la oralidad en el proceso administrativo sobre la búsqueda de la verdad real, expresa:

“Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”¹⁶.

15. Hidalgo Barrantes, Carmen María y Arguedas Salazar, José María. “Oralidad en el proceso laboral”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1999. pg. 224. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

16. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 19. Sistema-Medio de Administración de Justicia.

En la actualidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, se debe propender a la búsqueda de la verdad real, así lo dispone también el artículo 27 *Ibíd*em, cuando se refiere a que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, que no se debe exigir prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Sobre lo anotado de la sustanciación de los procesos con la intervención directa de las juezas o jueces con las partes procesales, los peritos y testigos, es de enorme importancia, para que el juez decisor se forme un criterio inmediato y muy certero para emitir su fallo, ya que es muy diferente presenciar, escuchar en audiencia a las partes, que solo informarse por la lectura del proceso.

La oralidad conlleva celeridad.

La oralidad conlleva celeridad, lo que exige que los intervinientes en el proceso se compenetren en él y sean de mente ágil para hacer interrogatorios, esta celeridad podría no ser conveniente para dilucidar cierto tipo de problemas judiciales con un alto grado de complejidad.¹⁷

Esta característica tiene estrecha relación con el contenido del artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”¹⁸.

17. Hidalgo Barrantes, Carmen María y Arguedas Salazar, José María. “Oralidad en el proceso laboral”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1999. pg. 224. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

18. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador Art. 19.

En el sistema oral se necesita de cierta agilidad de las partes procesales para litigar, esto se consigue indudablemente con la práctica diaria en este sistema, excepcionalmente podría ser inconveniente en ciertos procesos muy complejos.

Otras características o principios que acompañan a la oralidad son: La inmediatez, la concentración, la publicidad.

Sobre el principio de publicidad, el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo en los casos en que la ley prescriba que sean reservadas.

De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.”¹⁹

Se refiere a que por lo general las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, con acceso libre de la ciudadanía; y, excepcionalmente tendrán el carácter de reservadas, de acuerdo a las circunstancias de cada causa, como por ejemplo al tratarse de delitos sexuales en materia penal.

2.2. Relación con otros principios

Sobre la relación de la oralidad con otros principios, debemos tener claro dos conceptos: Oralidad y Sistema Oral. Qué entendemos por oralidad, indudablemente si recurrimos al diccionario de la lengua española, significa una forma de comunicación entre las personas, mediante el uso de la palabra hablada.

19. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

Art. 13 Principio de publicidad

Si describimos a Sistema oral, estamos refiriéndonos a connotaciones que trascienden a la simple expresión verbal, entraríamos adentrándonos a un concepto jurídico - procesal.

Sobre este punto bien expresa López González Jorge Alberto en su obra "Teoría General sobre el principio de Oralidad en el proceso Civil", pg. 74, 75, que sobre la relación de la oralidad con otros principios expresa:

"Se trata en realidad de un concepto adoptado por la necesidad de expresar en una fórmula simple y representativa un conjunto de ideas o caracteres, es decir, es un concepto que engloba un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero sentido de esta expresión; ellos son los principios de intermediación, concentración y publicidad.

Por tratarse de un conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables, cuando nos referimos a la oralidad hacemos alusión a un modo de hacer el procedimiento que podemos calificar como sistema, que se diferencia en cuanto a su forma y a sus efectos, cuando lo comparamos con aquellos procesos que se siguen mediante el sistema de escritura".²⁰

A nuestro criterio agregaríamos otros principios más, que englobaría el sistema procesal de la oralidad, como ya hemos citado en nuestro Código Orgánico de la Función Judicial a más de los principios citados por; López González Jorge Alberto en su obra "Teoría General sobre el principio de Oralidad en el proceso Civil", pg. 74, 75. Los principios de: Supremacía Constitucional; Aplicación directa e inmediata de la Norma Constitucional; Legalidad, Jurisdicción y Competencia; Servicio a la Comunidad; Sistema-Medio de Administración de Justicia; Celeridad; Tutela Judicial Efectiva de los Derechos; Interculturalidad; Seguridad Jurídica.

20. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. San José: Gráfica Cabal S. A. 2001. Pg. 74, 75.

También debemos considerar a la oralidad que no debe entenderse como un sistema procesal entendido como un todo o único, la misma puede estar presente en un procedimiento en una o varias etapas del proceso o parcialmente como expresión verbal en el principio de inmediación etc.

Sobre este mismo punto Según Jinesta Lobo Ernesto en su obra “La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. Revista IVSTITIA, año 13, No. 155-156, noviembre – diciembre 1999, pg. 26. La Oralidad un conjunto de principios²¹.

Dice: Tanto Chiovenda como Calamandré manifestaron en la primera mitad de este siglo que la expresión oralidad, en su correcta acepción jurídico-procesal, recoge sintéticamente un conjunto de principios inseparables, que son:

1. Inmediación. La inmediación es la relación o comunicación inmediata y directa que se establece, en virtud de la oralidad, entre el juez o el Tribunal, los restantes sujetos del proceso, los hechos y los medios de prueba.

La inmediación objetiva hace referencia a que la deliberación debe ser iniciada de manera inmediata al término del juicio oral (momento procesal en el que el Tribunal ha tenido contacto directo con los sujetos procesales y el material probatorio) y se debe procurar dictar, también inmediatamente la sentencia. La inmediación subjetiva, también se conoce como la identidad física del juez.

2. Identidad física de los jueces. Para que exista inmediación, debe existir identidad física entre los jueces que dictan sentencia y los que se imponen de los alegatos de las partes, sus pretensiones y participación en la totalidad de la práctica de todo acervo probatorio.

La regla, entonces, es que la prueba debe ser practicada ante el juez que debe apreciarla y valorarla o el juez que decide es el que asistió a la producción de la prueba y tuvo relación directa con los sujetos procesales.

21. Jinesta Lobo Ernesto “La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. Revista IVSTITIA, año 13, No.

155-156, noviembre – diciembre 1999, pg. 26.

3. Concentración. La concentración y la continuidad son principios inherentes a los procesos predominantemente orales, puesto que representan lo contrario a la fragmentación y discontinuidad consustanciales a los procesos escritos.

Significa que la causa se debe sustanciar en un período único que incluya el menor número posible de audiencias sucesivas y significa, especialmente, el dictado de la sentencia después de la clausura del debate oral.

La concentración produce, necesariamente, una aceleración de los procesos, con lo cual está fundado el derecho a una justicia oportuna.

La concentración supone una o varias audiencias consecutivas para evitar que se olvide lo debatido y que todas las cuestiones previas e incidentales se concentren en la vista, sin provocar procesos independientes.

4. Publicidad. En los procesos predominantemente orales las audiencias, tal y como lo imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, deben ser, en tesis de principio, públicas.

La publicidad, supone que las partes interesadas deben estar informadas de lo que se debate en el proceso y de lo resuelto por los jueces, adicionalmente, que los terceros, a través de su presencia o por los medios de comunicación colectiva, se informen de lo que acontece en el juicio oral y de sus resultados.

5. Celeridad, sencillez y economía. Las declaraciones escritas entre personas lejanas están separadas por intervalos que permiten la respuesta correspondiente, mientras que entre los presentes que hablan la respuesta sigue a la pregunta.

El debate oral es contextual y no admite interrupciones o reenvíos. A diferencia, el proceso escrito es disperso y desconcentrado, se fracciona en una serie de fases o episodios con la facilidad de impugnar separadamente las resoluciones interlocutorias.

Sobre este conjunto de principios expuestos por Ernesto Jinesta Lobo, analizamos que aumentó otros principios más, a diferencia de lo expuesto por Jorge Alberto López González, que se refería únicamente a los principios de intermediación, concentración y publicidad, agregó los principios de identidad física de los jueces y celeridad, sencillez y economía. A nuestro criterio agregamos también Supremacía Constitucional; Aplicación directa e inmediata de la Norma Constitucional; Legalidad, Jurisdicción y Competencia; Servicio a la Comunidad; Sistema-Medio de Administración de Justicia; Tutela Judicial Efectiva de los Derechos; Interculturalidad; Seguridad Jurídica.

2.3. Regulación en tratados internacionales:

La oralidad está regulada en varios tratados internacionales que veremos a continuación:

2.3.1. Declaración universal de los derechos humanos.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.²²

Este artículo se relaciona con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”²³

22. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 10. (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1.948

23. Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, numeral 7, literal c).

2.3.2. Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

Artículo 8: Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²⁴

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La oralidad se encuentra regulada en nuestra Carta Magna que recoge el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 76, numerales 2, 7 literal b) y j) ²⁵.

2.3.3. Pacto internacional de los derechos civiles y políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.²⁶

24. Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Art. 8. Ley No. 4534 del 23 de febrero de 1.970

25. Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, numerales, 2 y 7 literales b) y j).

26. Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1.966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Art. 14

2. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Sobre el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, los mismos se recogen en nuestra Carta Magna, en el artículo 76, numerales 3, 5 literal c), d), j) y k); que expresa sobre las garantías básicas del debido proceso²⁷

2.3.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 26: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.²⁸

27. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones Año 2012. Quito-Ecuador. Art. 76, numerales, 3, 5 literales c), d), j) y k).

28. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 26. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia 1948.

Igualmente sobre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentran plasmados en el contenido del artículo 76 de nuestra Carta Magna, en el numeral 2, 3 y 7 literal c); que expresa sobre las garantías básicas del debido proceso.²⁹

2.4. Criterios a favor

Sobre los criterios a favor, destacaremos los más importantes como son:

a) La oralidad simplifica singularmente la manera de dirigirse a los tribunales, siendo más fácil que los justiciables digan algo en los procesos llevados a cabo mediante audiencias orales.

a) La oralidad simplifica singularmente la manera de dirigirse a los tribunales, siendo más fácil que los justiciables digan algo en los procesos llevados a cabo mediante audiencias orales.

Al respecto: “La politización del principio de oralidad se produce cuando se estima que este principio es el que mejor satisface a los sistemas tradicionales basados en la escritura de acuerdo con el nuevo escenario, ofreciendo mayor utilidad del proceso (adecuación, practicabilidad y modicidad) que se resuelve en el principio formulado por las convenciones internacionales como el derecho al debido proceso o “garantía de audiencia”.³⁰

Lo expresado, significa dar una orientación o contenido social a la oralidad, sosteniendo que este principio es el mejor, que ofrece mayor utilidad y que garantiza el derecho al debido proceso, conforme a nuestra Carta Magna.

b) La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso.

29. Constitución de la República del Ecuador. 30. Constitución de la República del Ecuador. Art. 76, numerales, 2, 3 y 7, literales c).

30. Hernández Aguilar Álvaro. La oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil Costarricense. Revista IVSTITIA. (2007-2008)

“El principio de concentración que es directa secuela de la oralidad capitaliza para ésta otra razón política: el proceso se socializa; es más accesible por su abaratamiento y por su inteligibilidad, se halla más cerca del pueblo y deja de ser instrumento para las clases sociales más pudientes”³¹

La expresión oral característica del ser humano, indudablemente la oralidad en el proceso contencioso administrativo, conduce a que sea más humano, familiar y afable a los usuarios de la justicia, significa también, que el proceso se ablande, sea más benigno, más sencillo, fácil etc.

El juez no tiene que esperar como sucede en el sistema escrito actual al momento de dictar la sentencia, esperando para conocer de la materia que las partes procesales le presentan a su conocimiento; en el sistema oral la sentencia es dictada por el Tribunal dentro de la misma audiencia, luego de la deliberación correspondiente.

“La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita”.³²

c) La oralidad tiene una función moralizante.

Moralizar significa cambiar las malas costumbres enseñando las buenas, transitar sobre un asunto con aplicación a la enseñanza de las buenas costumbres.

Con la aplicación del sistema oral, los litigantes ya no pueden aplicar ciertas argucias, enredos, falacias etc. Para llevar a error al juzgador y dilatar innecesariamente un proceso como sucede en la actualidad con el proceso escrito.

31. Hernández Aguilar Álvaro. La oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil Costarricense. Revista IVSTITIA. (2007-2008)

32. V. Rivero Sánchez Juan Marcos. Proceso, democracia y humanización. Separata Revista de Informacao Legislativa. Brasil, año 30, No. 118 Abril-junio 1993, pg. 307, 320-323

La oralidad, tiene también una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales³³

La buena fe y lealtad procesal son principios de la Administración de justicia consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial Ecuatoriana.

d) La oralidad le interesa al estado para fallar con justicia.

Técnicamente se ha dicho que en este tipo de procesos es necesaria la presencia del juez desde el mismo momento de la incoación del mismo y que así mismo prosiga en su función hasta su fin. Este conocimiento tan intenso del asunto le interesa al Estado para poder fallar con mayor justicia.

Solo si los órganos jurisdiccionales han tenido plena conciencia de un asunto, eliminando las barreras que ponen los papeles, podrá reputarse que se hallan en condiciones de despachar el asunto con perfecto conocimiento de la causa y ajustándose a la realidad, y por ende, a la justicia.³⁴

El estado por medio de la oralidad tiene acceso a conocer mejor y de forma directa de las cuestiones existentes entre particulares, le concierne fallar bien en los pleitos porque le interesa que la justicia marche bien y decida lo justo, dando a cada uno lo que le corresponde.

La oralidad precisa y conduce a que el tribunal actúe y dicte su resolución con justicia, a la humanización de la causa, por cuanto, admira la dignidad humana, lo renueva, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación judicial haciéndola más blanda y expedita.

33. V. Sáenz Elizondo María Antonieta. Una Nueva Visión del Proceso Civil. San José, CONAMI, 1977, pg. 35.

34. Hernández Aguilar Álvaro. La oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil Costarricense. Revista IVSTITIA. (2007-2008)

2.5. Criterios en contra

“Señala Chiovenda, que en su tiempo de oralidad suscitaba el temor de que la cognición fuera más superficial y las decisiones fácilmente precipitadas; que las partes pudieran ser fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones y errores; que se favoreciera a los charlatanes; que para su funcionamiento exigiera aumentar el personal; y finalmente, que significara una disminución de los ingresos de los abogados.

En términos generales puede decirse, que los inconvenientes que se señalan al principio de oralidad provienen, en primer lugar, de una errónea concepción del sistema y en segundo lugar, de la creencia de que el principio de oralidad es una estructura inmóvil y fija que debe aplicarse hasta las últimas consecuencias y para toda controversia”.³⁵

Como se analiza en lo expresado por Chiovenda, en el proceso oral se puede creer que las decisiones de los jueces pueden ser tomadas con apresuramiento, sin el tiempo necesario para un correcto análisis, que favoreciera solo a los hábiles para convencer a un tribunal o juez, que no todos tienen esta habilidad.

Calamandré en cambio sostiene que existe un binomio oralidad y escritura que ha revestido un significado polémico y programático, siendo el primer elemento la bandera del proceso del futuro y el segundo la representación de un proceso desfasado y anquilosado que debe reformarse.³⁶

35. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José: Gráfica Cabal S.A. 2001pg. 65.

36. Calamandré Piero. Oralita nel proceso. Opere Giuridiche, Napoli, Morano Editore, Volume Primo, 1965, pg. 450.

Finalmente hay criterios muy certeros que el proceso debe ser mixto, oral- escrito; Chiovenda manifiesta: “La doctrina es conteste en sostener que en virtud del grado de evolución jurídica de la humanidad, no puede existir un proceso puro, esto es eminentemente escrito u oral.

Lo recomendable es buscar un término medio, es decir una coexistencia o complementación armónica del elemento escrito y del oral que desemboque en un proceso mixto.

Resulta difícil imaginar un proceso oral que no admita la existencia de actos escritos, dado que la escritura constituye un modo de expresión y conservación del pensamiento muy utilizado modernamente.

De lo que se trata más bien, es de otorgarle al elemento escrito el sitio real que le corresponde en el proceso”.³⁷

37. Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995, pg. 431

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. El Procedimiento Contencioso Administrativo

“Según el profesor argentino Roberto Dromi, distingue dos etapas procedimentales:

La primera, de formación de la Voluntad Administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales.

La segunda de fiscalización, control e impugnación que comienza cuando la primera concluye.

La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de visitas, peticiones, observaciones etc., y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos.

En la esencia del procedimiento administrativo está, regular la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa, ya sea a través del derecho de petición o del ejercicio del derecho de recurrir.

Comprende tanto el procedimiento que regula formación de acto (constitutivo) como su cuestionamiento y fiscalización (impugnativo).

La unidad estructural y formal del procedimiento administrativo a través de la coordinación de actos encadenados a la preparación de la actividad administrativa, materializa “la relación jurídica sustantiva entre Administración y administrado” con gran significación jurídica en virtud de que afecta derechos subjetivos públicos.

El procedimiento administrativo debe procurar que la relación jurídica que se traba entre la Administración y el administrado, asegure tanto las situaciones subjetivas de la administración como la tutela de los derechos subjetivos de los administrados. La tutela debe alcanzar al individuo contra el Estado y al Estado contra el individuo”³⁸

El procedimiento analizado en ese sentido, debe cumplir con el debido proceso, esto es, en los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, conforme lo determinado en el artículo 76 número 7 de la actual Norma Fundamental.

Según el tratadista ecuatoriano Dr. Patricio Secaira Durango, dice:

“El procedimiento administrativo es todo el conjunto de actividades administrativas mediante el cual el sujeto activo satisface las necesidades o pretensiones del sujeto pasivo.

Constituye un sistema al cual está confiado el cumplimiento de los requerimientos de los administrados.

Al procedimiento le interesa la satisfacción plena del servicio público en sede administrativa únicamente; es por tanto el conjunto de operaciones administrativas que deben cumplirse para lograr el pronunciamiento del órgano público”³⁹.

38. Roberto Dromi. Obra “El Procedimiento Administrativo”. Argentina 1999.

39. Patricio Secaira Durango. “Curso Breve de Derecho Administrativo” Quito Ecuador. 2005.

Al procedimiento administrativo se debe ver como una garantía que tiene todo ciudadano, para alcanzar de la administración pública en principio y luego de la función judicial, la tutela efectiva de sus derechos, esto en orden a que toda actividad del estado, a través de cualquiera de sus funciones siempre ha de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República que expresa:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁴⁰.

El procedimiento administrativo, es el conjunto de actos enlazados, que de manera sistematizada certifican al ciudadano la vigencia de sus intereses legítimos.

Adquiere mayor importancia, cuando se lo analiza desde la vista de la actividad del estado, plasmada a través de las resoluciones de los poderes públicos.

El fin primordial del Estado radica en la protección y promoción de los derechos humanos; en ese sentido las garantías del debido proceso modulan los mecanismos mediante los cuales se efectivizan los derechos de los ciudadanos al tiempo que delimitan las fronteras y los límites dentro de los cuales han de ejercer sus funciones los órganos del poder público.

40. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012. Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Debe indicarse que, dicha norma no se circunscribe exclusivamente al derecho a la tutela judicial efectiva, pues se infiere que la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, no solo es exigible únicamente en la vía jurisdiccional.

Al referirse el texto constitucional al acceso a la justicia, debe mirarse dicha norma constitucional íntegramente, lo que obliga a que la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos, debe consagrarse en todo proceso.

Al respecto el artículo 76, número 1 de la norma fundamental consagra que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

De acuerdo a las garantías constitucionales, debe mencionarse que los principios que norman el procedimiento administrativo, no solo reposan sobre la necesidad de conceder al procedimiento administrativo de un chasis común.

Está en su triple dimensión de participación de los administrados en la elaboración de las decisiones administrativas, de mecanismo de garantía de los derechos de los particulares y de cause para la pronta y eficaz satisfacción de los intereses generales. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo II, Madrid.pg. 473 AA.⁴¹

Principios Generales del Procedimiento administrativo

3.1.1. El principio de Legalidad Objetiva.

Se refiere a que todos debemos someternos a la ley, en consecuencia todo acto de la función pública debe estar encuadrado en la ley.

En nuestro país, la ley emana de la Asamblea Legislativa, la que es la expresión de la voluntad del soberano que es el pueblo, así lo determina también nuestro código civil en su artículo primero.

El procedimiento administrativo además de la protección de los derechos de los administrados, se orienta a la defensa de la norma jurídica con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia, en concordancia con la vigencia del orden jerárquico del ordenamiento jurídico.

Al respecto, se debe tener en cuenta que todos los actos de la autoridad pública deben ajustarse a la ley y no pueden ir más allá de lo que la ley permite, así lo expresa el artículo 226 de nuestra Carta Magna que dice:

“Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y la ley.

41. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo II, Madrid.pg. 473

AA.7

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”.⁴²

De esta manera se marca la diferencia entre la acción pública con la acción privada, esta última que se rige por el principio de que “está permitido hacer todo lo que la ley no prohíbe”, en aplicación del derecho de libertad de las personas, consagrado en el artículo 66, número 29, letra d) de la Constitución de la República que dice:

Artículo 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.⁴³

En ese sentido, Fernando Garrido Falla (2002) señala como rasgo primordial del principio de legalidad, “la primacía jurídica de la constitución y la ley en un sentido material, lo que implica la sumisión total de la actividad administrativa al bloque de la legalidad, advirtiéndose una relación inescindible con el principio de jerarquía, los cuales presiden tanto la expedición de normas de rango constitucional como legal, así como las emanadas del poder ejecutivo”⁴⁴.

Principios de legalidad a la luz de los criterios doctrinarios:

1. La actividad Administrativa debe observar la Ley Fundamental (la Constitución).
2. La Actividad Administrativa no puede infringir las leyes.

42. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 66, número 29, letra d)

43. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 66, número 29, letra d).

44. Fernando Garrido Falla, “ Tratado de Derecho Administrativo”, Año. 2002. Tomo II, pg. 18.

3. Las Autoridades Administrativas no pueden dictar resoluciones que desconozcan, lo que la misma autoridad haya dispuesto por vía general.

4. Las disposiciones y resoluciones administrativas no pueden vulnerar los preceptos contenidos en disposiciones dictadas por autoridades de un grado superior.

5. Las disposiciones administrativas concretas, no podrán vulnerar lo establecido en las disposiciones dictadas por autoridades inferiores dentro del límite de la competencia

La legalidad del acto administrativo, implica sumisión al orden jurídico por parte de la actividad administrativa, aun cuando no se ha señalado cual es la naturaleza de dicha sumisión. Al respecto han surgido dos teorías:

a. La administración, no tiene como misión exclusiva el aplicar la ley, por cuanto en el estado de derecho, lo único que se pide es respetar el ordenamiento jurídico.

b. Las atribuciones de la administración tienen apoyo inmediato en la ley, en consecuencia no hay ningún tipo de actividad administrativa que no haya sido encomendada por el legislador.

3.1.2. El Principio de Contradicción.

Como su nombre lo expresa este principio se refiere a que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.

Se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

En sentido general, este principio de contradicción es una garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo proceso en el que se ventilan sus derechos, para esto se necesita de la presencia de las partes procesales en todas las diligencias que anteceden al fallo definitivo. Esto implica la práctica de pruebas, la enunciación de alegaciones, el acceso a los informes, dictámenes y actuaciones previos a la emisión del acto administrativo que los afecta, así como a la interposición de recursos.

El principio de contradicción se mueve con el principio de igualdad, en el sentido que resguarda que los mecanismos de los cuales el ordenamiento jurídico inviste a los administrados para hacer valer sus derechos, a fin de que los mismos se cumplan sin restricción.

Acerca de este principio García de Enterría y Tomás Fernández expresan: “en términos constitucionales, no hay procedimiento válido, si no existe igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de sus piezas, tramites o momentos procesales, esto es si no existe un auténtico debate contradictorio, tanto sobre los hechos como la calificación jurídica”⁴⁵.

Este principio se encuentra recogido en el artículo 168 número 6 de la Constitución de la república que expresa:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: Número.- 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”⁴⁶.

Al respecto el artículo 152 del ERJAFE, número 3, establece: Actuación de los interesados. 3.- En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”⁴⁷.

3.1.3. El principio de oficialidad.

El principio de oficialidad expresa que el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio en todos sus trámites.

La administración tiene la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento, ordenando que se practique todas las diligencias necesarias para dictar la resolución.

45. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II, Madrid, pg. 475. Año 2004

46. Constitución de la República de Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo. 168, número, 6.

47. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 152. Número 3.

Es responsabilidad de tramitar el procedimiento de los titulares del órgano y el personal que esté a su cargo.

La impulsión de oficio del procedimiento administrativo resulta del interés público que rige la relación entre la administración pública y los administrados, que trasciende sobre la esfera individual de derechos de los administrados, cuya satisfacción de intereses legítimos constituye un solo cariz de su finalidad, que en esencia radica en la satisfacción del interés colectivo a través de la sujeción de las actuaciones del poder público al principio de juridicidad.

García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, expresan:

“la Administración, gestora del interés público, está obligada a desplegar por sí mismo, ex officio, toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sea cual sea la actitud, activa o pasiva, que puedan adoptar los particulares que hayan comparecido en el procedimiento”⁴⁸

Manuel María Díez, sobre dicho principio manifiesta, que el principio de oficialidad impone la obligatoriedad a la Administración Pública de impulsar el proceso, se fundamenta en que “la actuación de los órganos administrativos, no debe satisfacer simplemente un interés individual, sino también un interés colectivo y el propio interés administrativo; de allí que la inacción del particular, no pueda determinar en ningún caso la paralización del procedimiento”⁴⁹.

Al respecto el ERJAFE, recoge dicho principio en los siguientes artículos:

141, numeral:

48. Eduardo de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II, Madrid, pg. 475). Año.

2004

49. Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Tomo V, pg. 187. Año. 1965

“1.- El procedimiento, sometido a criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos los trámites.

2.- En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se de orden motivada en contrario, de la que quede constancia.”⁵⁰

Art. 145, numeral: 1. “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieren su intervención o constituyen trámites legal o reglamentariamente establecidos”⁵¹.

Art. 182.- “El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requieran de un cumplimiento sucesivo”⁵².

3.1.4. El principio de Igualdad.

Este principio expresa que las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad de condiciones, independientemente de su condición de entidad pública o si se trata de los administrados.

50. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 141. Números 1 y 2.

51. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 145. Números 1.

52. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 182.

Dicho principio es la manifestación de un precepto constitucional original que radica en un tratamiento igual, para situaciones iguales, evitando en este contexto, discriminaciones de cualquier tipo; en un sentido amplio en el procedimiento administrativo, todo administrado deberá gozar del mismo trato, al igual que la entidad pública.

Este principio se encuentra recogido en el artículo 66, números 4 y 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República y en los artículos 152 del ERJAFE.

Art. 66. Constitución de la República. “Se reconoce y garantizará a las personas: Número 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.⁵³

Art. 76. Ibídem. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, letra c). Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.⁵⁴

Art. 152 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

1. “Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos por un profesional del derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

53. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 66, número 4.

54. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 76, número 7, letra c)

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.⁵⁵

3.1.5. El principio de Informalismo a favor del Administrado

El principio del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene una profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione, que es el derecho a ser oído por un juez o el derecho a audiencia, cuyo linaje constitucional es indiscutible.

Además el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo o de impugnación, establecidos en vista de las prerrogativas de auto tutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares.

Tal interpretación, guarda armonía con el principio constitucional que impone que la interpretación de sus normas debe realizarse en el sentido más favorable a los derechos fundamentales.

Así tenemos que los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República lo expresan:

Art. 424. “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

55. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 152.

La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁵⁶.

Art. 426. “...Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación...”⁵⁷

Dicho principio está prescrito también en el artículo 152 del ERJAFE.

1.- “Los actos de instrucción que requieren la intervención de los interesados, habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2.- Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de un profesional del derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

3.- En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”⁵⁸.

56. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 424.

57 .Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2008. Quito-Ecuador. Artículo 426.

58. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 152.

3.1.6. El principio de Economía Procesal

Significa que la actuación de la administración debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia consagradas en nuestra constitución.

En este sentido se debe aspirar a que en un solo acto se realicen la mayoría o todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea necesario su cumplimiento sucesivo.

Este principio se halla recogido en el artículo 75 la Constitución de la República que dice, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo transcrito guarda plena relación con el principio de economía procesal, conforme lo dispone el artículo 169 de la misma Carta Magna que recoge los principios que deben regir el sistema procesal, entre los cuales se estatuye el principio de economía procesal que se proyecta en los principios de simplificación, eficacia y celeridad.

En conclusión este principio impone a la autoridad judicial o administrativa, la obligación de prever en los casos sometidos a su decisión, soluciones tendientes a lograr la conservación de los actos, subsanando sus defectos formales o propendiendo a la unificación de expedientes homogéneos en un procedimiento conciso.

Al respecto el artículo 142 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece: 1. “Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto”⁵⁹.

59. Artículo 142. *Ibidem*

3.1.7. El principio de Publicidad

El principio de publicidad constituye un derecho fundamental del administrado en el procedimiento, pues involucra el principio de participación democrática del ciudadano respecto al manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos todos los funcionarios que ejercen potestades públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”⁶⁰.

Sobre este mismo principio, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del estado”⁶¹.

60 .Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones 2012. Quito-Ecuador. Artículo 18, numerales 1 y 2.

61. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Corporación de Estudios y Publicaciones 2012. Quito-Ecuador artículo 5.

La doctrina ha identificado básicamente limitaciones de dos tipos, el primero radica en la protección del derecho de intimidad, debiendo resguardar registros que puedan poner en peligro dicho derecho, y el segundo radica en la seguridad del Estado.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en su artículo 50-B dispone:

“Las Administraciones Públicas Central e Internacional de la Función Ejecutiva respetarán y garantizarán el derecho ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos del poder público consagrado en el artículo 26 de la Constitución”⁶².

En este sentido, ningún funcionario podrá negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia. Excluyéndose aquellos que la ley los haya declarado reservados. El incumplimiento de esta disposición y la consiguiente lesión a los derechos constitucionales de los ciudadanos será sancionado conforme el artículo 213 del Código Penal, que dice:

“Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de 3 a seis meses....”⁶³.

3.1.8. El principio de Debido Proceso

El principio del debido proceso en sentido general significa que es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

62. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011 Quito-Ecuador. Artículo 50-B.

63. Código Penal Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. 2012. Artículo 213.

A permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El principio constitucional del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 Constitución de la República, es aplicable en el procedimiento administrativo.

Derivado de este principio surge el derecho a ser oído. (...) Según Manuel María Díez (1965), el derecho a ser oído presupone:

“1. Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas.

2. Oportunidad de expresar sus razones ante la emisión del acto administrativo y, desde luego, también después.

3. Consideración expresa de sus argumentos y las cuestiones propuestas en cuanto sean condicionantes a la solución del caso.

4. Obligación de decidir expresamente las peticiones.

5. Obligación de fundar las decisiones analizando los puntos propuestos por las partes.

El principio de motivación de las resoluciones del poder público se encuentra recogido en nuestra Carta Política, en su artículo 76, numeral 7, literal I).

6. El derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida.

7. Que la producción de la prueba sea efectuada, antes que se adopte solución alguna sobre el fondo de la cuestión.

8. Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración, sea ella pericial o testimonial”⁶⁴.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia que en su célebre sentencia sobre el concepto de seguridad jurídica del 11 de julio del 2002 concluyó:

“El derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo que presupone la vigencia de una serie de garantías básicas de índole procesal, recogidas tanto en la propia Constitución de la República, Instrumentos Internacionales, las Leyes y la Jurisprudencia; y cada vez que se trasgrede una de esas garantías básicas a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se está desconociendo este derecho.”⁶⁵

3.2. El proceso contencioso administrativo

En forma general es un medio en virtud del cual los particulares administrados que se sienten afectados por la falta o la indebida aplicación de una ley administrativa, que vulnere sus derechos, por las autoridades fiscales o ejecutoras de la administración pública.

Pueden acudir con su demanda ante los tribunales contencioso- administrativos, para que de acuerdo con los procedimientos que establece la ley de la materia, los titulares de estos órganos determinen si en efecto, los órganos de la administración pública a los que se les imputa la violación cometida la han realizado o no y en caso afirmativo declaren la procedencia del procedimiento de lo contencioso y administrativo y consecuentemente la nulidad o revocación del acto impugnado. En el Ecuador no existe una ley de procedimiento administrativo, salvo en el campo tributario, donde el Código Tributario es, en efecto, la norma del procedimiento administrativo en el campo tributario.

64. Manuel María Díez, Derecho Administrativo, Tomo V, pg. 186. Año. 1965

65. Gaceta Judicial. Año CIV, serie XVII. No. 11. Pg. 3428. (Quito, 11 de julio del 2002

Otros antecedentes del procedimiento administrativo ecuatoriano, son las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunales de lo Contencioso Administrativo y las Salas de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

Quienes pueden interponer el recurso Contencioso Administrativo.-

El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos-Administrativa, expresa: “El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones dictadas por la Administración Pública o de personas jurídico semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante”⁶⁶.

Del Demandante.-

Puede interponerse el recurso contencioso administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de una disposición de carácter general, si con esta infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos.

En nuestra legislación, este recurso se denomina de anulación u objetivo que pretende precisamente la anulación del acto administrativo, con el único objeto de que se restablezca el imperio de la ley, de la norma objetiva, en sí mismo considerada, prescindiendo de cualquier derecho subjetivo que pudiera invocar el proponente del recurso.

66. Ley de la Jurisdicción Contenciosos-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

2012. Art. 1.

Es por ello que, en este recurso se requiere la determinación clara y precisa de la norma jurídica objetiva que se hubiera lesionado con el acto administrativo, cuya anulación se solicita. Art. 3 LJCA.

Por otra parte como se dijo la potestad del Tribunal, tratándose de recurso objetivo, es de menor alcance que el de plena jurisdicción o subjetivo, por lo cual no puede condenar al pago de indemnizaciones o devolución de bienes en general.

Qué se impugna en los juicios contencioso administrativo.-

Tanto en la ley de la jurisdicción contenciosos administrativa en sus artículos uno y dos como en la ley de Modernización del estado en su artículo treinta y ocho se expresa que lo que se impugna son; Reglamentos, actos, resoluciones y contratos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el estado y otras entidades del sector público y de las personas jurídicas semipúblicas.

Se entenderá por personas jurídicas semipúblicas, las creadas y reguladas como tales por la ley, cualquiera sea su denominación, inclusive las personas jurídicas de derecho, creadas con finalidad social o pública.

La Administración Pública como parte en juicio.-

Cuando la Administración Pública es llevada al Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de un recurso por el cual solamente se impugnan la legitimidad de un acto emanado de ella, su comparecencia a juicio se justifica y explica porque ella debe sostener la legalidad y legitimidad del acto, es decir que no se presenta simplemente como una parte en contienda, sino como una autoridad, investida con su calidad y carácter de tal, en defensa del interés público, del servicio público o del ordenamiento jurídico al que concurre el acto administrativo que motiva el recurso contencioso.

La administración pública no defiende propiamente derechos subjetivos ni intereses particulares sino la legalidad del ejercicio de la potestad pública, pero cuando la administración pública está en juicio por una cuestión de índole patrimonial, por ejemplo por el cumplimiento de un contrato o por indemnización de daños y perjuicios como demandada, ella se coloca virtual y legalmente en el plano de la otra parte, aunque su situación no sea tampoco idéntica, en resumen la cualidad de la parte de la administración pública se determina:

1. Por la personalidad de derecho público.

2. Por la atribución legal de crear el acto que puede ser materia de impugnación o recurso contenciosos administrativo.

3. Finalmente considerase a la administración pública como parte en el concepto formal, ya no defendiendo un derecho subjetivo o un interés legítimo, sino la legalidad de sus actos, el imperio de legalidad del orden público.

Procedencia del Recurso Contencioso Administrativo.-

El recurso contencioso administrativo, solo puede promoverse contra un acto administrativo, la resolución que se impugne por el recurso debe haber sido dictada por la administración pública y que ésta haya obrado como entidad administrativa, esa resolución es la materia prima del juicio contencioso administrativo; Por consiguiente se excluye de este juicio:

- a) Toda controversia entre particulares;

b) La controversia entre un particular y la administración pública, si ésta ha obrado como persona de derecho privado, porque entonces no se trata de un acto administrativo sino civil y su conocimiento y decisión está librado exclusivamente a la autoridad judicial;

c) Los actos del poder ejecutivo como el poder político (actos de gobierno) ejemplo los de carácter internacional o diplomático, la concesión de indultos.

Este requisito contenido en la doctrina del derecho administrativo, en nuestra legislación se encuentra en los literales b) y c) del artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que textualmente dice: “No corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; b) Las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones; c) Las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del gobierno, como aquellos que afecten a la defensa del territorio nacional, a las relaciones internacionales, seguridad interior del estado y a la organización de la fuerza pública. d) Las resoluciones expedidas por los organismos electorales y e) Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa.”⁶⁷

Actos emanados de Facultades Regladas.- El mismo artículo 6 antes mencionado en el literal a), manifiesta que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refiere a la potestad discrecional de la administración, de allí que es preciso para que proceda el recurso, que la resolución administrativa impugnada haya emanado de la administración pública, ejerciendo ésta en la esfera de su competencia una facultad reglada.

67. Ley de la Jurisdicción Contenciosos-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2012. Art. 6.

El acto administrativo objeto o materia del recurso contencioso administrativo, es todo aquel emanado de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales de potestad reglada.

Violación de un Derecho Administrativo.-

Para promover un recurso contencioso administrativo, es necesaria una resolución administrativa que haya vulnerado un derecho de carácter administrativo.

Por violación de derecho administrativo, se entiende violación de una disposición legal, administrativa, cuando el órgano o funcionario sale de la esfera administrativa, se produce una vía de hecho y lo que procede es la acción judicial, civil o penal etc.

Lo que importa no es el derecho que se lesiona sino la naturaleza del acto por el cual ese derecho es lesionado, el acto es administrativo.

El caso será contencioso administrativo, ejemplo expropiación, es acto de autoridad pero la indemnización es un derecho patrimonial y fijar el monto es de competencia judicial, en la fijación de la indemnización del expropiado, es exclusivamente privado.

Lo que determina el caso contencioso administrativo es el acto administrativo y el derecho que de él nace la cosa contenciosa administrativa, de ahí el procedimiento contencioso administrativo, es el privilegio de la administración, pero tasar el valor de la cosa expropiada no es privilegio de la administración.

Tanto la parte subjetiva como la objetiva de lo contencioso administrativo se encuentran en la ley de la materia, es por eso que guiándonos en la misma comenzaremos por:

Tiempo en el que se deduce la demanda.-

El artículo 65 la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa acerca del tiempo para deducir la demanda expresa:

“El término para deducir la demanda en la vía contenciosos-administrativa será de 90 días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sea materia de recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de 3 años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras competencias de los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de 5 años”⁶⁸.

Quienes pueden demandar.-

Para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y en su caso la anulación de los actos y disposiciones de la administración pueden comparecer:

- a) La persona natural o jurídica que tuviere interés directo en ello;
- b) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público o semipúblicas que tengan la representación en defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que el recurso tuviera por objetivo la impugnación directa de las disposiciones administrativas por afectar a sus intereses;

68. Ley de la Jurisdicción Contenciosos-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

2012. Art. 65.

c) El titular de un derecho desviado del ordenamiento jurídico que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma;

d) El órgano de la administración autor de algún acto que en virtud de lo prescrito en la ley no pudiese anularlo o revocarlo por sí mismo.

Contra quién se propone la demanda.-

La demanda se propone en contra de las siguientes personas:

a) El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de las que provinieren el acto o disposición a que se refiere el recurso;

b) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición.

Requisitos de la demanda.-

El juicio consta de varias fases o partes que comienza con la demanda a la cual como se ha dicho opcionalmente, salvo en los casos de los servidores públicos de carrera puede preceder la decisión administrativa previa, es decir un acto de la administración activa.

La palabra demanda como pedido o petición, se refiere a la acción como al recurso, si bien no se confunde con estos actos puesto que es el instrumento.

La demanda contencioso administrativa exige los requisitos contemplados en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

Art. 30.- La demanda debe ser clara y contendrá:

a) El nombre del actor e indicación de su domicilio y lugar donde deben efectuarse las notificaciones;

- b) La designación del demandado y el lugar donde debe ser citado;
- c) La designación de la autoridad, funcionario o empleado de quien emane la resolución o acto impugnado;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión;
- e) La indicación de haber precedido la reclamación administrativa del derecho, en los casos expresamente señalados por la ley, ante los funcionarios competentes, y su denegación por parte de éstos. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de 90 días;
- f) La pretensión del demandante; y.
- g) La enunciación de las pruebas que el actor se propone rendir.

En esta clase de juicios no se podrá cambiar o reformar la demanda en lo principal.⁶⁹

Art. 31.- Al escrito de demanda se debe acompañar necesariamente:

- a) Los documentos justificativos de la personería, cuando no se actúe en nombre propio, a menos que se haya reconocido dicha personería en la instancia administrativa;
- b) La copia autorizada de la resolución impugnada, con la razón de la fecha de su notificación al interesado o, en su defecto, la relación circunstanciada del acto administrativo que fuere impugnado;

69. Ley de la Jurisdicción Contenciosos-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

2012. Art. 30.

c) Los documentos que justifiquen haber agotado la vía administrativa y que el reclamo ha sido negado en ésta. Se entenderá haber negativa si transcurridos 30 días sin que la autoridad administrativa, que pudo dejar sin efecto el acto lesivo, haya dado resolución alguna, salvo el caso que la ley señale un plazo especial.⁷⁰.

Término para contestar la demanda.-

El demandado tendrá el término de 15 días para contestar la demanda y proponer conjuntamente todas las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido. El mismo término concederá el Tribunal al funcionario o empleado que tenga a su cargo el archivo en donde se encuentre el expediente administrativo, para que lo remita.

Contestación de la demanda y Excepciones.-

En la contestación, el demandado expondrá los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones, se referirá a todas las impugnaciones del actor, enunciará las pruebas que va a rendir, y señalará domicilio.⁷¹.

Además presentará los documentos en que funda su derecho; y, si no obraren en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentran. Si no contestare la demanda dentro del término concedido para el efecto, a solicitud del actor, será declarado en rebeldía; se hará conocer esta providencia y no se contará más con él. Pero si el rebelde compareciere, se lo oír y tomará la causa en el estado en que la encuentre.

Excepciones al procedimiento de ejecución y de su trámite.-

70. Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2012. Art. 31.

71. Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2012. Art. 35

Art. 58.1.- Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales o seccionales o de las Instituciones Públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, no podrán proponerse otras excepciones que las siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado;
3. Inexistencia de la obligación;
4. Extinción total o parcial de la obligación, por alguno de los modos previstos en la ley;
5. Encontrarse en trámite o pendiente de resolución en la Contraloría General del Estado un reclamo administrativo, petición de reapertura de cuentas u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
6. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación y de una misma persona;
7. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución, por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de normas que rigen su emisión o por falta de requisitos legales que afecten a la validez del título o del procedimiento;

No podrán oponerse las excepciones 2 y 3 de este artículo cuando los hechos en que se fundamentan hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o en la contenciosa en su caso.⁷².

Término de Prueba.- Con la contestación a la demanda, se mandará a notificar al actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de 10 días, en el cual se practicarán las pruebas que se solicitaren.

72. Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador.

2012. Art. 58.1

Cuando la controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes y sin otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia en el término de 12 días.

Los medios de prueba que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial, que no podrá pedirse al representante de la Administración, en su lugar la parte contraria realizará preguntas por escrito, las que serán contestadas vía Informe.

Concluido el término de prueba, el Tribunal dictará sentencia, dentro del término de 12 días. En este tiempo, podrán las partes presentar informes en derecho, o solicitar audiencia en estrados, para alegar verbalmente.

Sentencia.-

Para que haya resolución del Tribunal se necesita dos votos conformes, por lo menos. Si por discordancia no pudiera obtenerse mayoría, se llamarán tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formarla.

Firmarán las resoluciones todos los magistrados y conjuces que hubieren votado, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría. En las resoluciones se indicarán los votos salvados, que se redactarán por separado.

El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes solicitare dentro del término de 3 días.

3.3. La casación en materia contencioso administrativo

En forma general el recurso de casación, es un instrumento procesal, que permite atacar la sentencia una vez terminado el juicio sobre un asunto, en consecuencia se debe presentar el recurso de casación cuando el juicio ha terminado.

El recurso de casación lo plantea la parte que ha perdido el juicio y no es contra la parte que ha ganado, sino contra la sentencia, la parte ganadora, se convierte en defensora de la sentencia y no de sus argumentos, es la defensora de la resolución y de la labor del juez o tribunal y de los argumentos utilizados por estos en la sentencia.

El recurso de casación no es un nuevo juicio, ni pueden debatirse ya los hechos, ni hay periodo probatorio para acreditarlos, sino es la sentencia que concluye el juicio, la que será objeto de revisión.

El recuso de casación es un recurso llamado extraordinario, porque la ley lo admite excepcionalmente y solo contra determinadas resoluciones judiciales.

En el artículo 2 de la Ley de Casación hace referencia a la casación en materia contencioso-administrativa.

Art. 2.- El recurso de casación, procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las cortes especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.⁷³.

Analizado el recurso de casación, constituye un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en las sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento.

73. Ley de Casación. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2012. Art. 2.

El artículo 184 del Código Orgánico refiriéndose al recurso de casación, le confiere competencia exclusiva a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, para conocer los recursos de casación.

CAPITULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACION:

Investigativas:

La modalidad de nuestra investigación es de tipo cuali-cuantitativa:

Es cualitativa, por cuanto hemos sido espectadores que al no existir una normativa expresa relacionada con la oralidad, no se da a esta etapa un procedimiento previamente establecido, y más bien es sustanciado de acuerdo al sistema tradicional (escrito) de los operadores de justicia, abogados en libre ejercicio profesional y estudiantes de derecho.

Se observa además que existe un gran interés en las reformas que se pretende realizar a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el propósito de garantizar el derecho a un proceso ágil y eficiente al servicio de los usuarios de la justicia.

Nuestra investigación además es cuantitativa, puesto que a través de las encuestas y la interpretación de datos vamos a comprobar que es necesario que en la legislación ecuatoriana se incorpore una reforma a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de que los jueces cuenten con una norma aplicada al caso y se garantice a las personas a una justicia sin dilaciones y más justa.

Investigación Bibliográfica

La investigación bibliográfica se realizó a través de libros de diferentes autores consultados, así como también, utilizamos como parte de la investigación a la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Código Orgánico de la Función Judicial, Código civil, Código de Procedimiento Civil, 2. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Ley de Servicio Público. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Ley de Modernización del Estado. Privatización y Prestación de servicios por parte de la iniciativa privada. Ley de Casación. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Código de Trabajo. Decreto Ejecutivo No.- 1634 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No.- 411 de 31 de marzo de 1994

Investigación de campo.

Las técnicas de investigación se aplicaron en la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago en la ciudad de Macas, mediante la diligencia de encuestas que nos permitieron comprobar es necesario implantar una reforma a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; además que es un mandato constitucional.

Investigación de acción.

Por cuanto, como consecuencia de la investigación estamos proponiendo la incorporación de una reforma al Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se refiere al procedimiento contencioso administrativo.

Investigación descriptiva explicativa.

Por cuanto a través de estas investigaciones pretendemos justificar la necesidad de contar con una reforma al Capítulo IV sobre el Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

COMPOSICION	CANTIDAD
JUECES DEL CANTON MORONA	4
SECRETARIOS	4
AYUDANTES JUDICIALES	4
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	5
ESTUDIANTES	5
USUARIOS DE LA JUSTICIA	5
TOTAL	27

4.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

MÉTODOS:

MÉTODO INDUCTIVO.- Este método nos ha permitido conocer la vulnerabilidad de los derechos que tienen las personas con el sistema escrito actual, lento, engorroso, inhumano, formalista, rígido que descarta la oralidad, a tal punto de afirmar que lo que no consta en el proceso no existe en el mundo.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Este método nos permitió concluir que el problema sobre la lentitud en los procesos que se ventilan en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se solucionaría si se incorpora una enmienda en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente sobre el Procedimiento Contenciosos Administrativo.

MÉTODO ANALÍTICO.- Este método nos permitió comprender a través de las citas de los diferentes tratadistas, que la oralidad en el proceso contencioso administrativo da mayor agilidad en el trámite de los procesos, igualdad ante la ley y una justicia verdadera.

MÉTODO SINTÉTICO.- Consideramos que el procedimiento contencioso administrativo actual lento y engorroso, sobre el cual el estado ecuatoriano tiene la total responsabilidad, no puede ser tomado a la ligera, por ello que con las reformas al cuerpo de leyes en mención, esto es implantar el sistema oral en el procedimiento contencioso administrativo es lo más apropiado para garantizar la seguridad jurídica, cumplir con lo dispuesto en la constitución de la república art. 169 que dice; “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, mediante un tratamiento y procedimiento especial.

TÉCNICAS

DOCUMENTAL: Esta técnica nos permitió la recopilación de información para sustentar teóricamente la investigación.

LA ENCUESTA.- Esta pericia permitió obtener datos estadísticos precisos a través de los criterios de los encuestados, respecto del tema investigado.

INSTRUMENTOS

Los instrumentos utilizados en esta investigación son: Interrogatorio, Guía de Indagación y Citas

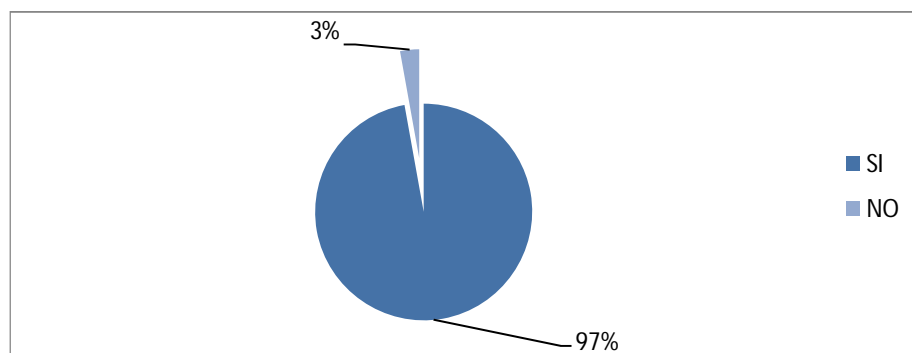
INTERPRETACIÓN DE DATOS (GRAFICOS Y CUADROS)

PREGUNTA 1.- La justicia administrativa, como casi todos los órdenes jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos?

CUADRO N° 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	97%
NO	2	3%
TOTAL	27	100%

GRAFICO N° 1



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

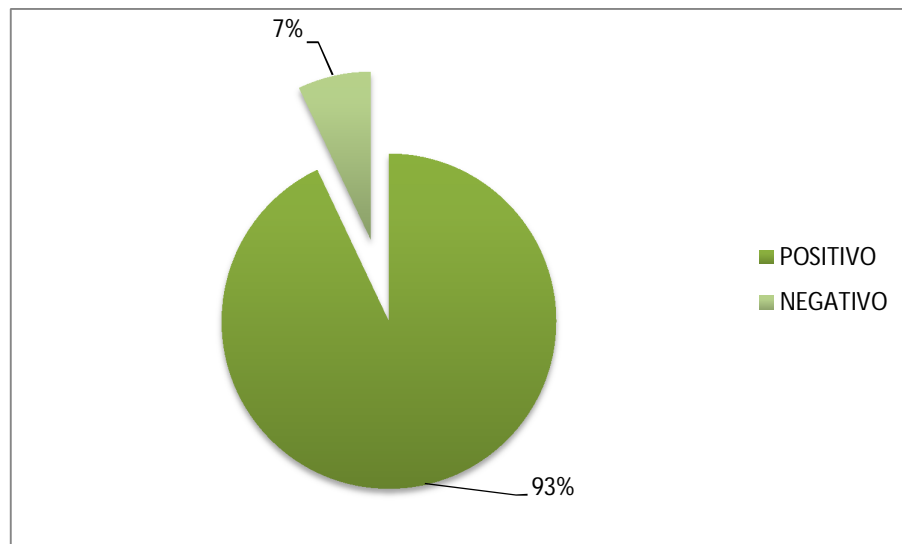
El 97 % de los encuestados afirma que sí, la justicia administrativa es lenta por la prolongada duración de sus procesos; y, el 03 % manifiesta que no, que es correcto, en tal virtud podemos deducir que tal como están las cosas, la administración de justicia en el campo administrativo no está bien, se debe implementar un cambio, hay inconformidad en la gran mayoría de encuestados.

PREGUNTA 2.- ¿Considera usted que es positivo el sistema oral en la tramitación de los procesos administrativos en los tribunales del país para evitar la lentitud que hoy en día se vive?

CUADRO N° 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
POSITIVO	22	93%
NEGATIVO	5	7%
TOTAL	27	100%

GRAFICO N° 2



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

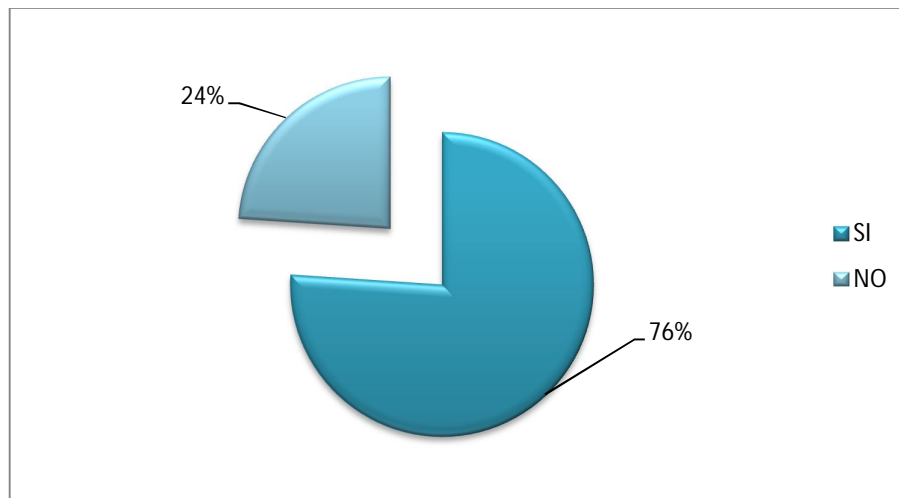
El 93 % de los encuestados considera que la oralidad en el proceso contencioso administrativo es positiva; y, el 7 % determina que la oralidad en el procedimiento contencioso administrativo es negativa, de lo que se saca como conclusión que necesariamente se debe realizar la tramitación de los procesos, por el sistema oral y archivarlo el sistema escrito, lento y engorroso que tenemos actualmente.

PREGUNTA 3.- ¿Cree usted que el proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad, es muy formalista, lento e inhumano?

CUADRO N° 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	76%
NO	6	24%
TOTAL	27	100%

GRAFICO N° 3



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 76 % de los encuestados considera que la justicia en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano, es muy formalista, lenta e inhumana; y, el 24 % considera que no.

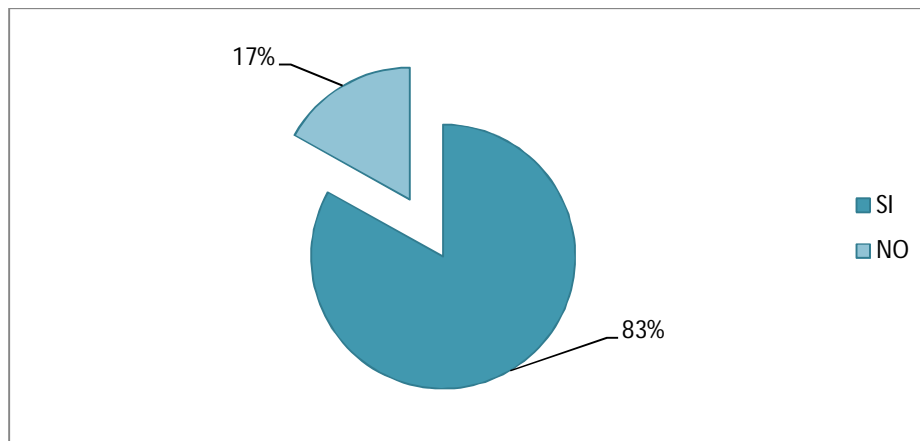
De la encuesta realizada se concluye que más del setenta y cinco por ciento de los encuestados afirman que la justicia en los procesos contencioso administrativos en la actualidad, son muy formalistas, lentos e inhumanos; hay inconformidad, por lo que se hace necesario un cambio al sistema oral que ordena nuestra carta magna.

PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que es ventajoso el procedimiento oral en la tramitación de los juicios ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Ecuador, ya que es rápido y el Juez está en contacto con las partes procesales?

CUADRO N° 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	83%
NO	5	17%
TOTAL	27	100%

GRAFICO No. 4



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

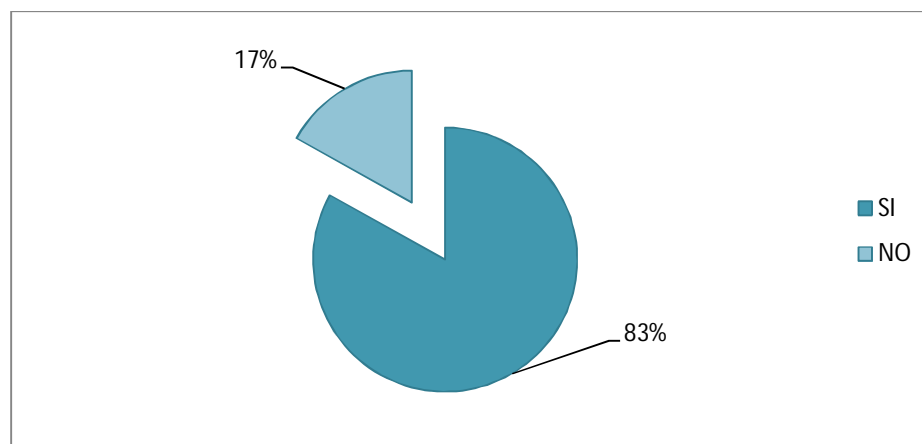
El 83 % de los encuestados consideran que es ventajoso el procedimiento oral en la tramitación de los juicios ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativa en el Ecuador; y, el 17 % indica que no es ventajoso. Interpretando los resultados de la encuesta, por mayoría absoluta, debe tramitarse los procesos administrativos mediante el sistema oral.

PREGUNTA 5.- ¿Cree usted que se debe proponer unas reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, en el capítulo IV sobre el procedimiento para que sea en forma oral?

CUADRO N° 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	83%
NO	5	17%
TOTAL	27	100%

GRAFICO N° 5



INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

El 83 % de los encuestados consideran que se debe implantar reformas a la Ley de lo Contencioso Administrativo en la parte del procedimiento, o sea en el capítulo IV; y, el 17 % indica que no debe realizar ninguna reforma. Interpretando los resultados de la encuesta, se determina que es necesario cambiarlo al sistema oral

4.2. VERIFICACIÓN DE LA HIPOTESIS

La Hipótesis de la presente investigación fue la siguiente: Con el tema “La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano”, se trata de emprender reformas legislativas, en ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del proceso escrito actual al proceso oral, que incluyan la libre valoración de las pruebas y la convicción del juez que solo puede darse en el seno de un proceso oral, la inmediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.

La oralidad en el proceso contencioso administrativo se hace necesaria por las características negativas del modelo procesal vigente en la época, tales como: a) El predominio absoluto del elemento escrito, de tal modo que se estima que lo que no consta en el expediente no existe en el mundo; b) Ausencia de inmediatez, puesto que, el juez decisor no tiene un contacto directo, con los otros sujetos procesales; c) Prevalencia del sistema de prueba legal con reglas formales y abstractas que determinan su admisibilidad y valor. d) Ausencia de concentración, puesto que, el proceso está constituido por una serie de etapas y fases concatenadas y prolongadas

La Hipótesis fue verificada al momento del desarrollo de la presente investigación, en especial, en la investigación de campo.

En la investigación de campo, en la pregunta uno, que dice: ¿La justicia administrativa, como casi todos los órdenes jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos?; fue verificada la hipótesis, ya que al momento de tabular los resultados, el 97 % de los encuestados afirma que sí, la justicia administrativa es lenta por la prolongada duración de sus procesos; y, el 03 % manifiesta que no, que es correcto, en tal virtud podemos deducir que tal como están las cosas, con un proceso predominantemente escrito, lento, la administración de justicia en el campo administrativo no está bien, se debe implementar un cambio, el proceso oral; hay inconformidad en la gran mayoría de encuestados; además que es un mandato constitucional

En la pregunta tres ¿Cree usted que el proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad, muy formalista, lento e inhumano? La hipótesis fue verificada ya que al tabular los resultados e interpretarlos; el 76 % de los encuestados considera que el proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad, muy formalista, lento e inhumano; y, el 24 % no considera que no es lento. Hay inconformidad, por lo que se hace necesario un cambio al sistema oral que ordena nuestra carta magna.

En la pregunta cinco ¿Cree usted que se debe proponer unas reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el capítulo IV sobre el procedimiento para que sea en forma oral? La hipótesis fue verificada satisfactoriamente ya la respuesta de los encuestados, el 83 % consideran que se debe implantar reformas a la Ley de lo Contencioso Administrativo en la parte del procedimiento, o sea en el capítulo IV; y, el 17 % indica que no debe realizar ninguna reforma. Interpretando los resultados de la encuesta, se determina que es necesario cambiarlo al sistema oral

Del trabajo de investigación realizado hemos concluido, que es necesario introducir una reforma a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su capítulo IV, referente al procedimiento en el trámite de los juicios sujetos a esta jurisdicción; además que en la misma Constitución de la República está dispuesto que todo procedimiento será oral.

Además, con impotencia hemos observado que en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de nuestro país y concretamente en la ciudad de Cuenca los procesos se demoran varios meses, tornándose en un gasto de tiempo y dinero para los usuarios de la justicia administrativa; lo que va en contra de los principios constitucionales en nuestro país.

4.3. CONCLUSIONES

Luego del desarrollo de la Tesis, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. El modelo procesal vigente en la tramitación de juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tiene un predominio absoluto del elemento escrito, de tal modo que se estima que lo que no consta en el expediente no existe en el mundo (inadmisibilidad e invalidez absoluta de los elementos orales).

2. El modelo procesal vigente en la tramitación de juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, posee una ausencia de inmediatez, puesto que, el juez decisor no tiene un contacto directo, inmediato y personal con los otros sujetos procesales, los hechos y la prueba, por la que se creó una verdadera muralla de papel entre el juez y los otros sujetos del proceso.

3. En el modelo procesal vigente en la tramitación de juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, existe una prevalencia del sistema de prueba legal con reglas formales, abstractas y apriorísticas que determinan su admisibilidad y valor.

4. En el modelo procesal vigente en la tramitación de juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, existe una ausencia de concentración, puesto que, el proceso está constituido por una serie de etapas y fases concatenadas y prolongadas llenas de vicisitudes y eventualidades, esto es, un proceso difuso, disperso o desconcentrado.

5. La solución para los problemas de lentitud, falta de inmediatez, ausencia de concentración y libre valoración de la prueba que son falencias del sistema procesal actual en la tramitación de los juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se daría con una reforma a dicho procedimiento, implantando el sistema oral, que además es un mandato constitucional.

6. La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano, debe incluir la libre valoración de las pruebas y la convicción del juez, la intermediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.

4.4. RECOMENDACIONES

1. Capacitar a los operadores de justicia, sobre la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo 167 numeral 6 que señala: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

2. Capacitar a los operadores de justicia para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República que señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

3. Reformar la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, en el capítulo IV sobre el procedimiento, que es eminentemente escrito al sistema moderno que se basa en la oralidad, la oralidad constituye la fuente de inspiración para emprender una serie de reformas legislativas que incluyan un sistema de admisión y valoración libre y crítica de la prueba, la inmediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.

4. Implementar salas de Audiencias y los equipos necesarios para que se lleven a efecto las audiencias.

5. Incrementar los Tribunales Distritales de lo Contencioso- Administrativo; Salas y el número de Jueces especializados en derecho administrativo para servir mejor a los usuarios de justicia administrativa.

6. En base a los resultados obtenidos de las encuestas, hemos llegado a la conclusión que es imperiosa la necesidad de realizar una revisión a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se recomienda dar cumplimiento al mandato constitucional, que se debe llevar todo procedimiento mediante el sistema oral.

7. Que las reformas planteadas en este trabajo de investigación, se realicen de forma inmediata.

4.5. PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Art. 6.- de esta Constitución vigente establece que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. El Art. 1 de esta Constitución vigente establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos; De allí que, es indispensable que este nuevo diseño transformador permita romper las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 75 y 76 de la Constitución de 2008.

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando: Que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos Garantizados en la Constitución.

Que el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán obligaciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley.

Que el Art. 169 de la Constitución de la República que señala: Que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el Art. 167 numeral 6 Constitución de la República señala que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Art. 1.- Refórmese el Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el siguiente: “La audiencia de contestación a la demanda se tramitará constatando la presencia de las partes procesales, comenzando por la contestación de la parte demandada, quien luego del alegato del accionante hará una breve réplica, concluidos los alegatos, si existen hechos que deben probarse, fijara fecha y hora para la audiencia de prueba, que deberá realizarse no antes de 10 ni después de 15 días contados desde la fecha del señalamiento”.

Art. 2.- Sustitúyase los artículos del 35 al 42 por el siguiente: “En la audiencia de prueba, actor y demandado presentarán los medios probatorios que hubieran sido anunciados; por secretaria se dará lectura de los documentos que agreguen las partes y de los oficios e informes que se han recibido. Concluida la prueba, comenzando por el del actor podrán presentar sus alegatos. El Tribunal se retirará a deliberar y luego dictara en forma verbal la resolución que corresponda, la que en el término de 3 días será reducida a escrito y notificada a las partes procesales”.

Art. 3.- Deróguense los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del 2013
f. EL PRESIDENTE f. EL SECRETARIO

BIBLIOGRAFÍA

1. Boletín Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, No.- 2, Quito, 1977
2. Bartolomé Fiorini (1.997) "hacer justicia no es lo mismo que administrar". (Qué es el contencioso, pg. 56). Tomado de MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 339
3. Conferencia dictada por el profesor Francisco Tinajero Villamar el 20 de noviembre de 1986, durante el III Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Los Cien Años de la Constitución", Bogotá, en Boletín Oficial del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo. No. 10 Año 1991. Quito. Tomado de MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 339
4. Calamandré Piero. Oralita en el proceso. Opere Giuridiche, Napoli, Morano Editore, Volume Primo, 1965, pg. 450.
5. Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995, pg. 431
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1.948
7. Eduardo de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Madrid, pg. 475). Año. 2004
8. Fernando Garrido Falla," Tratado de Derecho Administrativo", Año. 2002. Tomo II, pg. 18.

9. Gaceta Judicial. Año CIV, serie XVII. No. 11. Pg. 3428. (Quito, 11 de julio del 2002)
10. Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. No. 5. Pg. 1379. (Quito, 10 de enero de 1.996)
11. Hidalgo Barrantes, Carmen María y Arguedas Salazar, José María. “Oralidad en el proceso laboral”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1999. pg. 223. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
12. Hernández Aguilar Álvaro. La oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil Costarricense. Revista IVSTITIA. (2007-2008)
13. Jinesta Lobo Ernesto “La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. Revista IVSTITIA, año 13, No. 155-156, noviembre – diciembre 1999, pg. 26.
14. *jamilernesto.wordpress.com/2009/11/25/jurisprudencia/*
25 Nov. 2009 – *RECURSO DE ANULACIÓN U OBJETIVO* “Derecho Administrativo”
Nicolás Granja Galindo pp. 395 – 396 La acción dirigida a obtener
15. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. San José: Gráfica Cabal S. A. 2001. Pg. 74, 75.
16. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José: Gráfica Cabal S.A. 2001pg. 65.
17. Manuel María Diez, Derecho Administrativo, Tomo V, pg. 186. Año. 1965
18. MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 332

19. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia 1948
20. Patricio Secaira Durango. "Curso Breve de Derecho Administrativo" Quito Ecuador. 2005.
21. Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1.966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas
22. Roberto Dromi. Obra "El Procedimiento Administrativo". Argentina 1999.
23. V. CAPPELLETI (Mauro), La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Buenos Aires, EJEA, 1972, pp. 32-34
24. V. Rivero Sánchez Juan Marcos. Proceso, democracia y humanización. Separata Revista de Informacao Legislativa. Brasil, año 30, No. 118 Abril-junio 1993, pg. 307, 320-323
25. V. Sáenz Elizondo María Antonieta. Una Nueva Visión del Proceso Civil. San José, CONAMI, 1977, pg. 35.
26. V. Sáenz Elizondo María Antonieta. Una Nueva Visión del Proceso Civil. San José, CONAMI, 1977, pg. 35.
27. V. Rivero Sánchez Juan Marcos. Proceso, democracia y humanización. Separata Revista de Informacao Legislativa. Brasil, año 30, No. 118 Abril-junio 1993, pg. 307, 320-323
28. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos en...

29. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos..

30. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos..

LEYES

1. Constitución de la República. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

2. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

3. Código civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

4. Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

5. Código penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

6. Código de Trabajo. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

7. Decreto Ejecutivo No.- 1634 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No.- 411 de 31 de marzo de 1994

8. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

9. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

10. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

11. Ley de Servicio Público. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

12. Ley de Modernización del Estado. Privatización y Prestación de servicios por parte de la iniciativa privada. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

13. Ley de Casación. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

14. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

ANEXOS

ANEXO I

PROYECTO DE TESIS

TEMA: “LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ECUATORIANO”

1. PROBLEMATIZACION

Las necesidades sociales conciben que la satisfacción de las mismas traten de ser alcanzadas de modo inmediato y en el mismo lugar en el que se requiere sea satisfecha, este prototipo de realidades forjan que del estado liberal vayamos hacia el Estado Social y Democrático de Derecho, esto es una real aplicación entre lo que es el estado con la sociedad.

El Estado Liberal se caracterizó por su sentido negativo y abstencionista, no intervenía en el control, supervisión o vigilancia de la satisfacción de las necesidades sociales, no tenía contacto con la realidad social, de tal suerte que el ejercicio del derecho no existía, era el estado un simple observador.

El Liberalismo en materia pública estaba ausente del control a los actos de gobierno, políticos y discrecionales. Hoy en día no podemos dejar de lado esta realidad social, el nuevo rol del estado es que dentro de un marco de promoción y materialización de derechos de los ciudadanos, se alcance el beneficio de una sociedad que viva en democracia, con dignidad, solidaridad y responsabilidad.

Dentro del sistema jurídico ecuatoriano, el proceso contencioso administrativo, día a día va adquiriendo un sitio de mayor importancia, porque es el encargado de restablecer los derechos de los administrados, que se encuentran en contacto con el poder administrativo del estado.

Del derecho de administrar del estado también nace la responsabilidad de proteger y velar por el buen desenvolvimiento del poder administrativo.

El proceso contencioso administrativo tiene como fin corregir los abusos del poder o irregularidades que cometan los administradores en perjuicio de los administrados, conflictos que son puestos en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para ser resueltos. Entonces estamos frente a una institución jurídica con jurisdicción y competencia que emana de la ley, fortalecida por la doctrina obligatoria sentada por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La justicia administrativa, como casi todos los órdenes jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos. Las causas de la lentitud extrema y exasperante de los litigios obedecen a diversas razones dentro de las que destaca, entre otras muchas, un proceso predominantemente escrito lento, formalista, engorroso, burocrático y rígido. Una de las soluciones para acelerar, abreviar o acortar el proceso administrativo lo constituye la introducción de un proceso oral, lo que constituye indudablemente un remedio efectivo y acertado contra la lentitud patológica del proceso administrativo.

Actualmente existen medios por los cuales se puede rebatir la corrupción a través de las llamadas sanciones administrativas y entre la más severas, la destitución del cargo a los funcionarios públicos. En nuestra administración pública se presentan casos novedosos de irregularidades en el desempeño del cargo público que han hecho que nuestro país esté considerado como uno de los países con alto grado de corrupción.

El Gobierno Nacional ha emprendido políticas para garantizar el buen desempeño de los servidores públicos a través del Ministerio de Relaciones laborales, que ayudan a las Autoridades de las distintas instituciones a obtener una herramienta para la aplicación de la destitución a los servidores públicos como un medio para lograr una correcta actuación en sus funciones.

2. JUSTIFICACIÓN:

La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere de un juez que ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real, de tal manera que la parte victoriosa sea la que tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su representado.

Urge de un juez involucrado y comprometido con la resolución de la causa y no introducido en una campana de cristal, que lo aísla y aparta del resto de los sujetos procesales. Se requiere, de jueces honestos, diligentes, sensibles y estudiosos.

La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.

La oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales.

El correcto sentido del principio de la oralidad: el debate entre el proceso escrito.

El propósito del desarrollo de la presente tesis, es la necesidad de identificar los mecanismos incorporados en nuestra organización judicial, respecto de un tema de mucha importancia hoy en día, como es lo Contencioso Administrativo, que como rama del derecho administrativo, es imperioso un análisis, así como su mejor comprensión, y realizar propuestas de cambio para beneficio de todos los ecuatorianos.

La mira inicial de deslumbrar en forma sistemática, clara y completa, respecto al proceso contencioso administrativo, me ha trasladado a lo largo de esta investigación a exponer en forma coherente el engranaje jurídico dado en nuestro país, las normas afines, los recursos a interponer ante los organismos competentes de ejercer jurisdicción, las normas subjetivas, mediante las cuales se declara el derecho, así como las de carácter objetivo, es decir la forma de hacer efectivo este derecho declarado, en conclusión todo lo que al respecto de esta Jurisdicción Especial, de lo Contencioso Administrativo, se ha generado en nuestro país y proponer un cambio al nuevo sistema de la oralidad que es beneficiosa para una verdadera justicia, ágil, eficiente y oportuna en beneficio de administrados y administradores del estado.

3. OBJETIVOS

Objetivo General

Propender a la reforma del procedimiento contencioso administrativo actual que es escrito al sistema moderno que se basa en la oralidad, la oralidad constituye la fuente de inspiración para emprender una serie de reformas legislativas que incluyan un sistema de admisión y valoración libre y crítica de la prueba, la intermediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.

Objetivos Específicos:

Diagnosticar el procedimiento contencioso administrativo ecuatoriano.

Fundamentar teóricamente los cambios en el proceso contencioso administrativo

Determinar la incidencia negativa del proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad, muy formalista, lento e inhumano.

Propiciar un procedimiento contencioso administrativo más flexible y expedito.

4. MARCO TEÓRICO Y PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS

Marco conceptual

El tema “La oralidad en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano”, con este argumento se trata de emprender una serie de reformas legislativas que incluyan la libre valoración de las pruebas y la convicción del juez que solo puede darse en el seno de un proceso oral, la inmediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa.

La oralidad en el proceso contencioso administrativo nace por la reacción de ciertas características negativas del modelo procesal vigente en la época, tales como las siguientes: a) El predominio absoluto del elemento escrito, de tal modo que se estima que lo que no consta en el expediente no existe en el mundo (inadmisibilidad e invalidez absoluta de los elementos orales). b) Ausencia de inmediatez, puesto que, el juez decisor no tiene un contacto directo, inmediato y personal con los otros sujetos procesales, los hechos y la prueba. La recepción de la prueba se delega en otra persona, generalmente un actuario o, un auxiliar judicial, razón por la que se creó una verdadera muralla de papel entre el juez y los otros sujetos del proceso.

c) Prevalencia del sistema de prueba legal con reglas formales, abstractas y apriorísticas que determinan su admisibilidad y valor. d) Ausencia de concentración, puesto que, el proceso está constituido por una serie de etapas y fases concatenadas y prolongadas además de estar llenas de vicisitudes y eventualidades, esto es, el proceso difuso, disperso o desconcentrado.

El proceso de destitución a los servidores públicos hoy en día se ha hecho como regla general, cuando debe ser una excepción, la mayoría de servidores Públicos realizan sus actividades sin el sigilo necesario, esto hace que se presenten irregularidades en el desempeño de su cargo, sea por negligencia o desconocimiento de sus funciones o a veces por falta de exigibilidad y control por parte de sus directivos; En ocasiones la destitución se le hace no por motivos legales sino por revanchas surgidas por diversas causas, convirtiéndose en un mecanismo amenazante, que conlleva a cometer actuaciones inverosímiles con consecuencias graves para el Estado.

La falta de conocimiento de la ley de los servidores encargados de unidades de recursos humanos, hoy Talento Humano, así como el de sus máximas Autoridades que llegan a ocupar espacios directivos por elección popular y no por meritos hace que se cometan arbitrariedades al aplicar drásticas sanciones administrativas.

Marco Espacial

La investigación se realizara en el Ecuador en la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

5.- METODOLOGIA Y PLAN DE TRABAJO:

Investigativas:

La modalidad de nuestra investigación es de tipo cuali - cuantitativa: Es cualitativa, por cuanto hemos sido espectadores que al no existir una normativa expresa relacionada con la oralidad, no se da a esta etapa un procedimiento previamente establecido, y más bien es sustanciado de acuerdo al sistema tradicional (escrito) de los operadores de justicia, abogados en libre ejercicio profesional y estudiantes del derecho.

Se observa además que existe un gran interés en las reformas que se pretende realizar a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el propósito de garantizar el derecho a un proceso ágil y eficiente al servicio de los usuarios de la justicia.

Nuestra investigación además es cuantitativa, puesto que a través de las encuestas y la interpretación de datos vamos a comprobar que es necesario que en la legislación ecuatoriana se incorpore una reforma a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de que los jueces cuenten con una norma aplicada al caso y se garantice a las personas a una justicia sin dilaciones y más justa.

Investigación Bibliográfica

La investigación bibliográfica se realizó a través de libros de diferentes autores consultados, así como también, utilizamos como parte de la investigación a la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Código Orgánico de la Función Judicial, Código civil, Código de Procedimiento Civil etc.

Investigación de campo.

Las técnicas de investigación se aplicaron en la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la diligencia de encuestas que nos permitieron comprobar la idea a defender.

Investigación de acción.

Por cuanto, como consecuencia de la investigación estamos proponiendo la incorporación de una reforma al Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Investigación descriptiva explicativa.

Por cuanto a través de estas investigaciones pretendemos justificar la necesidad de contar con una reforma al Capítulo IV sobre el Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

MÉTODO INDUCTIVO.- Este método nos ha permitido conocer la vulnerabilidad de los derechos que tienen las personas con el sistema escrito actual, lento, engorroso, inhumano, formalista, rígido que descarta la oralidad, a tal punto de afirmar que lo que no consta en el proceso no existe en el mundo.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Este método nos permitió concluir que el problema sobre la lentitud en los procesos que se ventilan en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se solucionaría si se incorpora una enmienda en la Ley de Jurisdicción Contenciosos Administrativa, concretamente sobre el capítulo IV sobre el Procedimiento Contenciosos Administrativo.

MÉTODO ANALÍTICO.- Este método nos permitió comprender a través de las citas de los diferentes tratadistas, que la oralidad en el proceso contencioso administrativo da mayor agilidad en el trámite de los procesos, igualdad ante la ley y una justicia verdadera.

MÉTODO SINTÉTICO.- Consideramos que el procedimiento contencioso administrativo actual lento y engorroso, sobre el cual el estado ecuatoriano tiene la total responsabilidad, no puede ser tomado a la ligera, por ello que con las reformas al cuerpo de leyes en mención, esto es implantar el sistema oral en el procedimiento contencioso administrativo es lo más apropiado para garantizar la seguridad jurídica, cumplir con lo dispuesto en la constitución de la república art. 169 que dice; “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, mediante un tratamiento y procedimiento especial.

TÉCNICAS

DOCUMENTAL: Esta técnica nos permitió la recopilación de información para sustentar teóricamente la investigación.

LA ENCUESTA.- Esta técnica nos permitió obtener datos estadísticos precisos a través de los criterios de los encuestados, respecto del tema investigado.

INSTRUMENTOS

Los instrumentos utilizados en esta investigación son: Cuestionario, Guía de Encuesta y Citas

ESQUEMA DE CONTENIDOS

TEMA: LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ECUATORIANO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL
ECUADOR

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO MINISTRATIVO.

1.3. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
DMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

1.4. LEYES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE CONTENCIOSO

CAPITULO II

LA ORALIDAD

2.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

2.2. RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS

2.3. REGULACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES

2.3.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.3.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE
SAN JOSÉ)

2.3.3. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

2.3.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL
HOMBRE

2.4. CRITERIOS A FAVOR

2.5. CRITERIOS EN CONTRA

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA

3.1.2. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

3.1.3. EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

3.1.4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

3.1.5. EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO

3.1.6. EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

3.1.7. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

3.1.8. EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

3.2. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.3. LA CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACION

4.2. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.3. INTERPRETACION DE DATOS

4.4. VERIFICACION DE HIPOTESIS

4.5. CONCLUSIONES

4.6. RECOMENDACIONES

4.7. PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

1. Boletín Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, No.- 2, Quito, 1977
2. Bartolomé Fiorini (1.997) "hacer justicia no es lo mismo que administrar". (Qué es el contencioso, pg. 56). Tomado de MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 339
3. Conferencia dictada por el profesor Francisco Tinajero Villamar el 20 de noviembre de 1986, durante el III Congreso Internacional de Derecho Administrativo "Los Cien Años de la Constitución", Bogotá, en Boletín Oficial del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo. No. 10 Año 1991. Quito. Tomado de MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 339
4. Calamandré Piero. Oralita en el proceso. Opere Giuridiche, Napoli, Morano Editore, Volume Primo, 1965, pg. 450.
5. Chiovenda Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995, pg. 431
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1.948
7. Eduardo de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Madrid, pg. 475). Año. 2004
8. Fernando Garrido Falla," Tratado de Derecho Administrativo", Año. 2002. Tomo II, pg. 18.

9. Gaceta Judicial. Año CIV, serie XVII. No. 11. Pg. 3428. (Quito, 11 de julio del 2002)
10. Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. No. 5. Pg. 1379. (Quito, 10 de enero de 1.996)
11. Hidalgo Barrantes, Carmen María y Arguedas Salazar, José María. “Oralidad en el proceso laboral”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1999. pg. 223. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
12. Hernández Aguilar Álvaro. La oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil Costarricense. Revista IVSTITIA. (2007-2008)
13. Jinesta Lobo Ernesto “La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo”. Revista IVSTITIA, año 13, No. 155-156, noviembre – diciembre 1999, pg. 26.
14. *jamilernesto.wordpress.com/2009/11/25/jurisprudencia/*
25 Nov. 2009 – *RECURSO DE ANULACIÓN U OBJETIVO* “Derecho Administrativo”
Nicolás Granja Galindo pp. 395 – 396 La acción dirigida a obtener
15. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. San José: Gráfica Cabal S. A. 2001. Pg. 74, 75.
16. López González Jorge Alberto. Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José: Gráfica Cabal S.A. 2001pg. 65.
17. Manuel María Diez, Derecho Administrativo, Tomo V, pg. 186. Año. 1965
18. MARCO. A. MORALES TOBAR. Obra. Derecho Procesal Administrativo.
Universidad Técnica Particular de Loja. Loja. Mayo 2011. Pg. 332

19. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia 1948
20. Patricio Secaira Durango. "Curso Breve de Derecho Administrativo" Quito Ecuador. 2005.
21. Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1.966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas
22. Roberto Dromi. Obra "El Procedimiento Administrativo". Argentina 1999.
23. V. CAPPELLETI (Mauro), La oralidad y las pruebas en el proceso civil, Buenos Aires, EJEA, 1972, pp. 32-34
24. V. Rivero Sánchez Juan Marcos. Proceso, democracia y humanización. Separata Revista de Informacao Legislativa. Brasil, año 30, No. 118 Abril-junio 1993, pg. 307, 320-323
25. V. Sáenz Elizondo María Antonieta. Una Nueva Visión del Proceso Civil. San José, CONAMI, 1977, pg. 35.
26. V. Sáenz Elizondo María Antonieta. Una Nueva Visión del Proceso Civil. San José, CONAMI, 1977, pg. 35.
27. V. Rivero Sánchez Juan Marcos. Proceso, democracia y humanización. Separata Revista de Informacao Legislativa. Brasil, año 30, No. 118 Abril-junio 1993, pg. 307, 320-323
28. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos en...

29. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos..

30. www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content... 25 Feb. 2010 – Haciendo una brevísima reseña histórica sobre el Recurso o la *Jurisdicción* de lo *Contencioso Administrativo*, su origen lo encontramos..

LEYES

1. Constitución de la República. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

2. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

3. Código civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

4. Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

5. Código penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

6. Código de Trabajo. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

7. Decreto Ejecutivo No.- 1634 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No.- 411 de 31 de marzo de 1994

8. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

9. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

10. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

11. Ley de Servicio Público. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

12. Ley de Modernización del Estado. Privatización y Prestación de servicios por parte de la iniciativa privada. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

13. Ley de Casación. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

14. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2012. Quito-Ecuador

ANEXO II

FORMATO DE ENCUESTA

*UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA ESCUELA DE CIENCIAS
JURÍDICAS MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO*

Reciba un cordial saludo y por favor conteste el siguiente cuestionario, objeto de mi investigación de campo de mi tesis intitulada "LA ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ECUATORIANO"

CUESTIONARIO

1. PREGUNTA 1.- La justicia administrativa, como casi todos los órdenes jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos?

SI ()

NO ()

2. PREGUNTA 2.- ¿Considera usted que es positivo el sistema oral en la tramitación de los procesos administrativos en los tribunales del país para evitar la lentitud que hoy en día se vive?

POSITIVO ()

NEGATIVO ()

3. PREGUNTA 3.- Cree usted que el proceso contencioso administrativo ecuatoriano en la actualidad, es muy formalista, lento e inhumano?

SI ()

NO ()

4. PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que es ventajoso el procedimiento oral en la tramitación de los juicios ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Ecuador, ya que es rápido y el Juez está en contacto con las partes procesales?

SI ()

NO ()

5. PREGUNTA 5.- ¿Cree usted que se debe proponer unas reformas a la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el capítulo IV sobre el procedimiento para que sea en forma oral?

SI ()

NO ()

GRACIAS

INDICE

CARATULA.....	I
CERTIFICACION DEL DIRECTOR.....	II
AUTORÍA.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Creación del tribunal contencioso administrativo en el ecuador.....	8
1.2. Características del tribunal contencioso administrativo.....	9
1.3. Atribuciones y deberes del tribunal contencioso administrativo en la legislación ecuatoriana.....	10
1.4. Leyes relacionadas con el trámite contencioso.....	16

CAPITULO II

LA ORALIDAD

2.1. Concepto y Características.....	23
2.2. Relación con otros principios.....	27
2.3. Regulación en tratados internacionales.....	31
2.3.1. Declaración universal de los derechos humanos.....	27
2.3.2. Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de san José).....	28
2.3.3. Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.....	28
2.3.4. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.....	34
2.4. Criterios a favor.....	34
2.5. Criterios en contra.....	37

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. El procedimiento contencioso administrativo.....	40
3.1.1. El principio de legalidad objetiva.....	44
3.1.2. El principio de contradicción.....	46
3.1.3. El principio de oficialidad.....	47
3.1.4. El principio de igualdad.....	49
3.1.5. El principio de informalismo a favor del administrado.....	51
3.1.6. El principio de economía procesal.....	53
3.1.7. El principio de publicidad.....	54
3.1.8. El principio de debido proceso.....	55
3.2. El proceso contencioso administrativo.....	57
3.3. La casación en materia contencioso administrativo.....	67

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. Modalidad de la Investigación.....	72
4.2. Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación.....	74
4.3. Interpretación de datos.....	76
4.4. Verificación de hipótesis.....	81
4.5. Conclusiones.....	83
4.6. Recomendaciones.....	85
4.7. Proyecto de reforma a la ley de la jurisdicción contencioso administrativa...	87
BIBLIOGRAFIA.....	90
ANEXO 1.....	95
ANEXO 2.....	111
ÍNDICE.....	113